

DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: AVANCES Y DESAFÍOS A DIEZ AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

María Patricia Lira Alonso¹

*La mejor forma de medir el desarrollo de los pueblos
es a través de la situación de sus mujeres.*

Norberto Bobbio

SUMARIO:

I. Introducci3n

II. La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 junio de 2011

III. Derechos humanos de las mujeres

IV. Diagnóstico legislativo

V. Principales avances y criterios jurídicos

VI. Las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres

VII. A manera de conclusión

VIII. Bibliografía

I Académica y colaboradora en el Centro de Estudios de Derecho e investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, maestra en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. ORCID:< <https://orcid.org/0000-0002-6427-3855>>

Quórum 134 Legislativo

I. Introducción

En la segunda década del siglo XXI, principalmente después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el gobierno de México ha llevado a cabo importantes acciones para empoderar a las mujeres.¹ Sin embargo, la igualdad de género en la vida social y económica aún enfrenta “una batalla cuesta arriba”.²

La igualdad entre mujeres y hombres está dispuesta en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y forma parte de nuestro principal instrumento normativo. No obstante, es necesario reconocer que “una sociedad desigual tiende a repetir la desigualdad en todas sus instituciones”;³ y son precisamente estas desigualdades, que surgen de las construcciones tradicionales de género, las responsables de fomentar la injusticia social, la violencia, “la inequidad, la subordinación, la marginación, la dominación y una deficiente calidad de vida de los seres humanos”, en particular de las mujeres.⁴

De acuerdo con datos de la *Encuesta Intercensal 2015*, en México hay 61.4 millones de mujeres y representan más de la mitad de la población nacional (51.4%); la relación es de 94.4 hombres por cada 100 mujeres.⁵ Lo que

¹ Entre otras, la promoción de los derechos humanos de las mujeres a través de medidas afirmativas; el reconocimiento, garantía y protección del ejercicio de los derechos de las mujeres en la legislación; la transversalización de la perspectiva de género en políticas, acciones e instituciones; el fortalecimiento del liderazgo de las mujeres mediante la capacitación y la generación de redes de apoyo; la promoción de la igualdad sustantiva en los partidos políticos; y el uso de lenguaje incluyente como herramienta para visibilizar a las mujeres y eliminar la discriminación y los estereotipos sexistas en todos los ámbitos.

² OCDE, *Informe: La lucha por la igualdad de género: Una batalla cuesta arriba*, 2017, disponible en: <https://www.oecd.org/mexico/Gender2017-MEX-es.pdf>

³ LAMAS, Marta, *La perspectiva de género*, p. 216, disponible en: http://www.dgespe.sep.gob.mx/public/genero/PDF/LECTURAS/S_01_13_La%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero.pdf

⁴ ÁLVAREZ MIRANDA, Rocío y MARTÍNEZ ORTEGA, Juan Iván, “Subrepresentación política de las mujeres en el Estado de México, una mirada desde el género”, *Apuntes Electorales*, México, Instituto Electoral del Estado de México, año XIII, núm. 51, julio-diciembre 2014, p. 104.

⁵ INEGI, *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Mujer*, p. 2, disponible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/mujer2017_Nal.pdf

significa una representación importante para la exigencia y justiciabilidad de sus derechos humanos.

Sin embargo, nuestro país sigue presentando una de las mayores brechas de empleo por género; la diferencia salarial entre hombres y mujeres es de 16.7%, más alta que el promedio de 14.3% registrado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). En su Informe 2017, este organismo señaló que solo 44.9% de las mujeres mexicanas en edad de trabajar tenían un empleo; es la tercera tasa de empleo femenino más baja de la OCDE, después de Turquía (28.7%) y Grecia (41.7%), y muy por debajo del promedio de la OCDE (60.1%). A diferencia de los hombres mexicanos, que registran tasas de empleo relativamente altas (78.5%).⁶

Empero, la brecha laboral no es el único reto. Las mujeres, de acuerdo con el Índice de Desarrollo Humano (IDH) 2018, presentan un valor de IDH inferior a los hombres en todas las regiones y enfrentan, durante toda la vida, barreras que obstaculizan su empoderamiento.⁷

En materia de igualdad de género en política, la OCDE reporta que México ha avanzado en liderazgo político muy por arriba del promedio de dicha organización (28%) para las cámaras bajas de las legislaturas nacionales; de hecho, la tasa mexicana se ubica como la tercera más alta de la OCDE.⁸

Asimismo, el Informe sobre la Brecha Global de Género elaborado anualmente por el Foro Económico Mundial, menciona en su último estudio que México ocupó el lugar 50 de una lista de 149 países; respecto a los

6 OCDE, *Op. cit.*

7 PNUD, Índices e indicadores de desarrollo humano: actualización estadística de 2018, disponible en: <https://reliefweb.int/report/world/resumen-indices-e-indicadores-de-desarrollo-humano-actualizaci-n-estad-stica-de-2018>

8 OCDE, *Op. cit.* Es la lectura de dicha representatividad lo que motivó el interés por traspasar el análisis cuantitativo en la presente investigación para interpretar cualitativamente el impacto que han tenido las cuotas de género como acción afirmativa que aporta a contribuir en los derechos humanos de las mujeres y, por lo tanto, a la igualdad sustantiva, concepto acuñado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) en su Recomendación General N° 25 de 2004. Hasta entonces, se habían utilizado conceptos como igualdad real, igualdad efectiva, igualdad de facto o igualdad de hecho, y/o formales, para referirse a la concreción de las disposiciones legales sobre la igualdad entre mujeres y hombres.

indicadores sobre empoderamiento político, se sitúa en la posición 27, en participación económica ocupa el lugar 122, en educación 58 y en salud el 50.⁹

No obstante, este avance es muy reciente y se contrapone a las cifras de las brechas salariales antes referidas, por lo que cabe la reflexión de si el impacto que generó la reforma constitucional en materia de derechos humanos propició condiciones para la igualdad sustantiva, y la reducción de las brechas de desigualdad económica, social y cultural en las que históricamente han estado inmersas las mujeres.

En el contexto internacional, “México fue uno de los países latinoamericanos que más tardó en reconocer los derechos políticos de la mujer, solo seguido de Colombia, Honduras, Nicaragua y Perú”.¹⁰ En lo que respecta al derecho de las mujeres al voto, este se convirtió en universal hasta 1948, con la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 21 reconocía el sufragio femenino como derecho humano.

Es y ha sido clara la inserción tardía, parcial y restringida de las mujeres al espacio público, en donde existe una línea relativa entre el reconocimiento por contexto o concesión de los derechos y el ejercicio real.¹¹ Buvinic y Roza señalan que son tres las condiciones básicas que dan cuenta del avance logrado por las mujeres dentro de la política latinoamericana: “el capital humano de la mujer, las normas culturales y la consolidación de la democracia, sumadas a los factores facilitadores representados por la legislación y las cuotas”.¹²

9 WORLD ECONOMIC FORUM, *The Global Gender Gap Report 2018*, Suiza, 2018, p. 10. El Informe permite contrastar el avance de México en materia de empoderamiento político durante los últimos 12 años, resultado de triplicar, prácticamente, la puntuación obtenida en 2006 (0.133 puntos) y 2018 (0.335 puntos), lo que se traduce en un ascenso de 19 posiciones.

10 SÁNCHEZ OLVERA, Alma, “El cuerpo: espacio de construcción y de ejercicio de ciudadanía desde los derechos sexuales y reproductivos”, en: Bolos Jacob, Silvia (Coord.), *Mujeres y espacio público. Construcción y ejercicio de la ciudadanía*, México, Universidad Iberoamericana, 2008, p. 218.

11 ÁLVAREZ MIRANDA, Rocio y Martínez Ortega, Juan Iván, *Op. cit.*, p. 106.

12 BUVINIC, Mayra y ROZA, Vivian, *La mujer, la política y el futuro democrático de América Latina*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo-Departamento de Desarrollo Sostenible, agosto 2004, Serie Informes Técnicos, p. 10.

Esta afirmación es medular para el desarrollo del presente trabajo de investigación, dado que el objetivo de la reforma en materia de derechos humanos que se aprobó en junio de 2011 no se limita a alcanzar una armonización legislativa plena, lo que interesa es que se refleje en un verdadero cambio en la vida de las mujeres; es decir, que ya no existan brechas de género, que haya igualdad sustantiva en todas las esferas de su vida: económica, social, cultural, profesional, etcétera, pero sobre todo libres de todo tipo de violencia y discriminación.

Desde una perspectiva global, cabe reflexionar sobre el alcance que ha tenido el desarrollo normativo internacional y regional en los últimos años, el cual debe reflejarse en el compromiso de los gobiernos y sus parlamentos para promover los derechos humanos de las mujeres.

El marco normativo internacional debe ser la pauta para que el gobierno mexicano asuma la responsabilidad de reformar el marco constitucional y legal, removiendo los obstáculos que impiden o limitan el ejercicio de los derechos de las mujeres y promuevan el desarrollo de políticas públicas para lograr el empoderamiento político de las mujeres e incrementen las partidas presupuestarias no solo para impulsarlo, sino también para evaluarlo.

En estricto sentido, el empoderamiento implica que las personas tomen el control de sus vidas (lograr la habilidad para hacer cosas, definir sus propias agendas, cambiar eventos), de una forma que previamente no existía. Pero el empoderamiento es más que esto, comprende la alteración radical de los procesos y estructuras que reproducen la posición subordinada de las mujeres como género.

Es por ello que las estrategias para el empoderamiento no pueden ser sacadas de su contexto histórico, que creó la carencia de poder en primer lugar, como tampoco pueden ser vistas y analizadas de manera aislada, de procesos actuales como la Agenda para el Desarrollo Sostenible, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas y que busca, a través de sus 17 Objetivos, poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia,

y hacer frente al cambio climático, sin que nadie quede rezagado para el 2030.

El Objetivo 5 de la Agenda es “lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas”; adicionalmente, se señala que el cumplimiento de las obligaciones debe movilizar recursos, promover reformas legislativas y de política, dar legitimidad a los defensores de los derechos de la mujer y propiciar la colaboración y las redes de trabajo entre mujeres y organizaciones.¹³

Es precisamente a partir del reconocimiento de que “históricamente han sido excluidas y discriminadas en todas las esferas, entre ellas la de la vida pública, impidiéndoles acceder a estructuras de poder y de toma de decisiones, que los Estados cuentan con diversos instrumentos internacionales para garantizar los derechos civiles y políticos de las mujeres”.¹⁴

Sin embargo, el marco normativo internacional y nacional no es suficiente para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos en nuestro país, de hombres y de mujeres en igualdad sustantiva. Ellas han tenido que luchar para ser visibilizadas; y si bien el derecho constituye una herramienta eficaz para lograrlo, no es el único mecanismo. El análisis de los derechos humanos de las mujeres a partir de la reforma constitucional de derechos humanos en nuestro país, a manera de diagnóstico, demuestra la importancia de su participación como agentes de cambio para avanzar hacia la igualdad sustantiva.

A diez años de los avances normativos que significó dicha reforma constitucional, y en coincidencia con organismos internacionales como ONU Mujeres, en el presente documento se parte de la necesidad de analizar los avances formales de dicha modificación normativa en la reivindicación de los derechos de las mujeres ante la ley, y su materialización en mayor igualdad y justicia.

¹³ Agenda 2030, disponible en: <http://www.onu.org.mx/agenda-2030/>

¹⁴ CRUZ SÁNCHEZ, Lorena, *Violencia política contra las mujeres: una amenaza para consolidar la democracia en México*, México, p. 3.

Son muchos los temas pendientes para dar cumplimiento a los compromisos internacionales y regionales en el plano normativo interno, particularmente en pro de los derechos humanos de las mujeres. No obstante, la pregunta de fondo tendría que ser: ¿por qué seguimos hablando de derechos humanos de las mujeres?

Parte de la respuesta se halla en el resultado de los indicadores que se esbozan a manera de recuento en este estudio, con el propósito de visibilizar la necesidad de integrar una agenda que dé cuenta de los avances de la reforma constitucional de 2011; así como contribuir a la toma de decisiones y a la presentación de iniciativas de ley que permitan al Estado mexicano dar cumplimiento a las obligaciones internacionales en favor de los derechos humanos de las mujeres.

II. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una de las reformas más trascendentales que ha tenido nuestra Constitución Política: la reforma en derechos humanos.

La reforma constituye un importante avance e impone el enorme desafío de dar a la Constitución plena fuerza normativa y materializar los avances constitucionales en la vida diaria de las personas, especialmente en aquellas que están en riesgo de ser discriminadas, excluidas y víctimas de abusos. Para el estudio que hoy nos ocupa es fundamental, ya que permite la incorporación de una esfera más amplia de protección para las mujeres, reconociéndole derechos humanos, que no solo establece la legislación nacional, sino también aquellos derechos humanos contemplados en los instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha ratificado, como ya se ha mencionado.

Para poder comprender esta reforma es importante mencionar, como antecedente, el contexto que ayudó a que se gestara. Durante las últimas

tres décadas, el Estado mexicano asumió progresivamente un mayor número de compromisos internacionales a través de la firma y ratificación de tratados en la materia, y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. También ha incorporado a su derecho constitucional diversos instrumentos jurídicos dirigidos a lograr una mayor efectividad de los derechos humanos¹⁵. Estos instrumentos crearon un nuevo marco de la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional en México.

En este apartado, haremos referencia a la reforma, pero solo en aquellos puntos relevantes y de trascendencia para los objetivos de esta investigación, ya que constituye un hito para la protección de los derechos humanos de las mujeres.

La reforma constitucional en derechos humanos modificó la denominación del Capítulo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al pasar de “Garantías individuales” a “Derechos Humanos y sus garantías”.¹⁶

Una de las críticas más difundida es que confunde los mecanismos de protección de derechos con los derechos en sí mismos. Bajo esa y otras consideraciones, la reforma constitucional adopta el término “derechos humanos”; como ventajas de usar la expresión “derechos humanos”¹⁷ se encuentran las siguientes:

15 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Un giro histórico: la irrupción del derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento mexicano”, en SÁNCHEZ CORDERO, J. (ed.), *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones desde el Derecho Internacional Público*, México, UNAM, 2017, p. 40.

16 Aunque el concepto de garantías individuales fue defendido durante buena parte del siglo pasado por algunos de los principales exponentes de la dogmática jurídica, ya desde hace un tiempo otro grupo de académicos ha señalado los equívocos y limitaciones que acarrea el término.

17 Señala Jorge Carpizo que “los que actualmente se denominan derechos humanos han recibido a través del tiempo diversos nombres. Entre algunos de ellos se pueden mencionar los siguientes: derechos del hombre; garantías individuales o sociales, derechos naturales, derechos innatos, derechos esenciales, libertades públicas, derechos de la persona humana, derechos públicos subjetivos y una denominación que se ha extendido es la de derechos fundamentales, a tal grado que existe una importante corriente doctrinal que se basa en diferenciar éstos de los derechos humanos. Es probable que actualmente esta última sea predominante”. En: “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, en *Cuestiones constitucionales*, núm. 25, julio-diciembre de 2011, p. 13.

Es aquella que ha recibido mayor difusión en el mundo y ha sido aceptada por el mayor número de culturas y tradiciones jurídicas, en su propia formulación se comprende que los derechos humanos son aquellos cuyo único requisito o condición que se precisa para ser titular es el simple hecho de pertenecer a la especie humana. De esta manera, como lo expresa Jorge Carpizo, “la base y esencia de los derechos humanos se encuentran en la dignidad humana y esta carecerá de sentido sin la existencia de aquéllos”.¹⁸

Así, en términos generales, la expresión “derechos humanos” se coloca en estrecha sintonía con los instrumentos internacionales que el Estado ha ratificado. De ahí que no habría mayor distinción entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los derechos reconocidos por nuestro país vía los tratados internacionales. Lo único que los distingue es su fuente de origen.

En el tema que se analiza cabe recordar, por ejemplo, que los derechos políticos anteriormente no eran susceptibles de protección a través del amparo, porque según algunas tesis no eran garantías individuales por encontrarse fuera del título primero, capítulo primero, es decir, de los primeros 29 artículos de la Carta Magna, entonces la nomenclatura sí tenía un impacto en aspectos de la práctica y eficacia de los derechos.

Continuando con los aspectos terminológicos diremos que el artículo 1º emplea el término “reconocer” en lugar de “otorgar”, para referirse a los derechos humanos que gozan las personas.

Este punto tiene una gran trascendencia, porque se cambia el centro del sistema jurídico poniendo en él a la persona y no al Estado; es decir, se establece la existencia de derechos del individuo anteriores al propio Estado quien los reconoce.¹⁹

¹⁸ *Ibidem*, p. 7.

¹⁹ En este aspecto también se regresa al término reconocer empleado en la Constitución de 1857.

Asimismo, se sustituyen los términos “individuo” y “hombre” por el de “persona”. El término persona es menos limitativo, tiene una larga tradición jurídica y, además, es neutral en cuanto al género. No obstante, debemos tener presente el riesgo de caer en la discriminación indirecta, que “resulta de la vigencia de reglas o prácticas que en apariencia son neutrales pero cuyos efectos excluyen o lesionan los derechos fundamentales de las personas”.²⁰

El tercer párrafo del artículo 1º constitucional hace referencia: a) a las obligaciones de la autoridad, b) los principios rectores en materia de derechos humanos y c) los deberes de reparación por violaciones a derechos humanos. Este cambio, tiene el siguiente fundamento en virtud de que los tratados internacionales de derechos humanos se convierten en normas obligatorias cuando son aceptados y ratificados por el Estado, de acuerdo con los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La celebración, aprobación y ratificación de los tratados internacionales son atribuciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Por tanto, una vez que se lleva a cabo la ratificación de estas normas, México solo puede “excusarse” de su cumplimiento si lleva a cabo el procedimiento de denuncia ante el órgano internacional competente.²¹

A partir de la reforma constitucional de junio de 2011, se determinó de forma expresa que las obligaciones del Estado mexicano al momento de ratificar un tratado, trascienden a todos los niveles de gobierno y autoridades. En este sentido, fue necesario especificar que, aunque los poderes federales sean quienes comprometen a México con el tratado, tal obligación debe cumplirse

²⁰ INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Glosario de Género*. Plataforma Punto Género, México, 2011, disponible en: <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/madig/discriminacion/index.html>

²¹ En 2004, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia obligatoria en el sentido de posibilitar la invalidez de un tratado internacional a través de un medio de control constitucional, bajo el requisito de llamar a juicio a las autoridades federales que participaron en el proceso de celebración. *Cfr.* PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, Ydalia, *La incorporación de la Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos por los Tribunales de Derecho Interno*, Col. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa, 2017, p. 162.

por las entidades federativas, por tratarse de un Estado federal que implica ser un todo unitario.²²

Los deberes de cumplimiento de un Estado comprometido con el derecho internacional de los derechos humanos, obligan e incluyen a los órganos que forman parte de su estructura, en el ámbito de sus respectivas competencias. Es por ello que la atribución de responsabilidad internacional por la violación de un tratado, involucra al conjunto de autoridades del orden interno que tuvieron competencia o posibilidad de reparar o evitar la vulneración del instrumento de derechos humanos.

Las obligaciones y deberes del Estado en el cumplimiento de derechos humanos, se desarrollan principalmente en el ámbito interno porque si se atienden los principios de buena fe y cumplimiento del objeto y fin de los tratados internacionales, se presume que hay la intención de no incurrir en responsabilidad internacional y de respetar, prevenir, garantizar e investigar las posibles violaciones que se cometan en el ámbito nacional.

Lo anterior solo se logra si cada uno de los órganos que conforman la estructura del Estado, cumplen con su obligación de respetar, proteger, garantizar y satisfacer los derechos humanos que han sido aceptados y reconocidos a través de los tratados internacionales.

Lo que establece el texto constitucional debe entenderse como:

La obligación de respetar, en el sentido de que las autoridades deben abstenerse de cometer cualquier tipo de violación directa o indirecta a los derechos humanos.

La obligación de proteger, en el sentido de que el Estado debe tomar todas las medidas para que los particulares no cometan violaciones a los derechos

²² Tesis: la. XV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 640, de rubro: “CONVENIOS INTERNACIONALES. SU CELEBRACION ES FACULTAD DE LOS ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO INVOLUCREN MATERIAS DE LA COMPETENCIA DE LOS ESTADOS”.

humanos de otras personas. Es claro que las autoridades incumplen su obligación de proteger los derechos humanos no solo cuando directamente los transgreden, sino también cuando no garantizan que agentes privados lo hagan, surgiéndole, en consecuencia, responsabilidad por omisión.

La obligación de garantizar, en el sentido de realizar todas las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sin ningún tipo de distinción puedan gozar y ejercer sus derechos, sobre todo, cuando las personas se encuentran en situaciones en las que no puedan por ellos mismos ejercer sus derechos. Esta obligación de garantizar implica que el Estado adopte medidas activas, incluso acciones positivas a favor de grupos vulnerables, para que todos los sujetos de los derechos tengan oportunidad de disfrutar de ellos cuando no puedan hacerlo por sí mismos.

La obligación de promover, es decir, realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país de tal manera que se garantice que todas las personas pueden disfrutar de sus derechos.

En el cuadro 1 presentamos un esquema que Daniel Vázquez ejemplifica para comprender mejor cada una de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos:²³

23 VÁZQUEZ, Daniel y SERRANO, Sandra, *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción*, México, Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), 2013, p. 19.

Cuadro 1. Obligaciones de los Estados sobre derechos humanos

Obligaciones Generales	Principios de Aplicación	Elementos Institucionales	Deberes
Respetar Proteger Garantizar Promover	Contenidos esenciales Progresividad Prohibición de regresión Máximo uso de recursos disponibles	Disponibilidad Accesibilidad Calidad Aceptabilidad	Verdad - investigación Sanción Reparación

En suma, incorporar estas obligaciones del Estado en la Constitución no debe quedar en mera declaración o retórica. Ahora el Estado tiene señalado un rumbo que debe seguir en materia de derechos humanos. Si ello no ocurre, tendrá la responsabilidad de justificar por qué no lo ha hecho. Las obligaciones de los Estados no son un tema abstracto, se traducen en la actuación congruente con el sistema de derechos humanos por parte de sus distintos órganos, a través de normas, sentencias, decretos, políticas públicas, servicios públicos, etcétera, que tiendan a superar las deficiencias estructurales que subyacen en la aplicación y protección de derechos.

Otro tema que no se puede dejar de destacar sobre esta reforma es que influyó en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitiera tres precedentes relevantes para comprender la transformación del orden jurídico mexicano: el expediente varios 489/2010, la modificación de jurisprudencia 22/2011 y la contradicción de tesis 293/2011.²⁴

²⁴ Tales precedentes analizaron los efectos de una sentencia de condena contra México y su poder judicial (varios 489/2010), el reconocimiento del control difuso conforme al artículo 133 de la Constitución Federal (modificación de jurisprudencia 22/2011) y la cláusula que dispone que los tratados de derechos humanos pueden supeditarse al derecho interno si contradicen la Constitución Federal (contradicción de tesis 293/2011). Cada asunto tiene consecuencias en la función jurisdiccional local y federal, porque en principio se reconoce el control difuso para todos los jueces y, al mismo tiempo, se restringe la incorporación de tratados y jurisprudencia interamericana si llega a ser contraria a una norma constitucional. Consideró importante explicar brevemente en qué consiste la contradicción de tesis 293/2011, en la que se reconoció que los tratados internacionales en el ámbito de derechos humanos están en el mismo nivel jerárquico que nuestra Carta Magna, pero señalando que en caso de existir una

Así como la decisión de la Suprema Corte en el expediente varios 912/2010, en el cual se decidió el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco.²⁵ Esta decisión, como lo menciona el ministro en retiro Cossío, permitió introducir el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, y estableció las pautas para la aplicación del principio pro persona.²⁶ La SCJN realizó una interpretación sistémica de los artículos 1º y 133 de la Constitución, dándole un alcance más amplio a las fuentes del Derecho Internacional en Derechos Humanos en el nuevo sistema jurídico mexicano, y a la posibilidad de su aplicación por parte de los jueces en caso de que existieran disposiciones en contrario.

Esta decisión incorporó la obligación a cargo de las autoridades del Estado, en particular de los jueces, de realizar un control de convencionalidad de acuerdo con el modelo general de control establecido constitucionalmente, en el cual se reconoce el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como criterio vinculante en casos en que el Estado mexicano haya sido parte, y como criterio orientador cuando nuestro país no hubiera sido parte.²⁷

En especial, la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 debe ser entendida en relación con los cambios del ordenamiento jurídico nacional antes mencionados, la cual reconoció plenamente la ampliación del catálogo de derechos humanos, al señalar que todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano gozan de rango constitucional; así como la vinculatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo aquella derivada de casos en los que el Estado no fue parte del litigio internacional, siempre que favorezca a la persona con una protección

limitación o restricción expresa en la Constitución, se tendrá que estar a lo que marca la norma constitucional, aun cuando beneficie a la persona, en virtud de que las normas de derechos humanos no se relacionan en términos jerárquicos.

²⁵ Cfr. Expediente Varios 912/10, derivado de la consulta a trámite presentada por el entonces Ministro Presidente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en el expediente Varios 489/2010, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁶ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Primeras implicaciones del caso Radilla Pacheco", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 26, junio-diciembre, 2012, p. 32.

²⁷ Cfr. Expediente Varios 912/10, párr. 31.

más amplia. Así, definió las pautas interpretativas para la implementación de la reforma constitucional y dotó de contenido el parámetro de regularidad constitucional aplicable a todo el orden jurídico nacional.

Empero, desde nuestra perspectiva, significa un avance y un retroceso, pues si bien estableció que los derechos humanos, sin distinción alguna de la fuente de donde provienen, ya sea convencional o constitucional, conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, así como que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, estableció también, desde nuestra apreciación, una restricción que delimita la interpretación del artículo 1º constitucional, y limita el ejercicio del principio pro persona y la justiciabilidad de los derechos humanos.

Parafraseando a María del Carmen Galván Tello²⁸, sobre su visión acerca de la posición de la SCJN, alrededor de la Contradicción de Tesis 293/2011, resalto dos puntos importantes en su argumentación: en primer lugar, determinar la posición jerárquica que tienen los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ordenamiento constitucional mexicano, en particular después de la reforma constitucional de 2011 y la entrada en vigor de la nueva formulación del artículo 1º constitucional; en segundo lugar, cuestionarse sobre las características propias de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su posición en el marco del ordenamiento jurídico interno. En el capítulo VI de esta investigación hablaremos específicamente de este impacto.

De manera seguida a la especificación de las obligaciones del Estado, la reforma establece cuatro principios rectores que determinan la manera en que las autoridades entienden, se acercan y realizan los derechos humanos.²⁹

²⁸ GALVÁN TELLO, María del Carmen, *La justiciabilidad de los derechos humanos. La contradicción de tesis 293/2011*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 47-52.

²⁹ Estos principios tomaron gran fuerza a nivel internacional a partir de su reconocimiento formal en el apartado 15 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de la ONU, el 25 de junio de 1993. En dicho apartado se señala que “todos los derechos son universales, individuales, e interdependientes y están relacionados entre sí”.

Estos principios son:

Universalidad. Es consustancial a la idea misma de derechos humanos, pues exige que los titulares de estos derechos sean todas las personas por el simple hecho de ser humano, sin ningún tipo de discriminación.

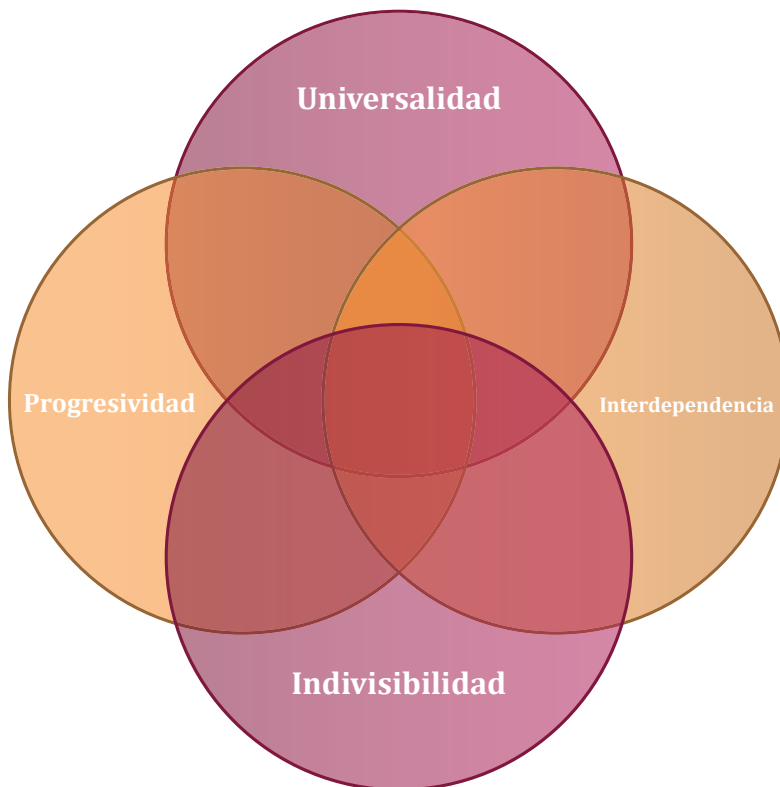
Interdependencia. Implica que todos los derechos se encuentran interrelacionados entre sí, es decir, que no se puede garantizar el goce y el ejercicio de un derecho, sin que a la vez se garanticen el resto de los derechos o, de manera negativa, que la violación de un derecho pone en riesgo el ejercicio del resto de los derechos.

Ante la necesidad de resolver el conflicto que se puede generar entre dos o varios derechos, se deberá efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. La ponderación requiere determinar el contenido de cada uno de ellos y de sus fronteras o límites internos, así como los límites externos que se derivan de su interacción recíproca.

Indivisibilidad. El Estado debe dar igual importancia a todos los derechos, de manera que un Estado que garantiza un grupo de derechos, como los derechos civiles y políticos, pero que no garantiza otro grupo, como los derechos económicos, sociales y culturales, es un Estado que no está cumpliendo plenamente con las obligaciones que asume en materia de derechos humanos.

Progresividad. El Estado no solo adquiere la obligación de establecer medidas necesarias para realizar los derechos humanos, sino, además, de no poder dar marcha atrás a aquellos estándares o niveles de cumplimiento que ya ha alcanzado.

Figura 1. Principios rectores de los derechos humanos



Fuente: Elaboración propia.

Llegamos a una de las partes interesantes de nuestra argumentación, de la cual derivarán conclusiones sobre el tema, en virtud de que debemos considerar y tener muy claro qué significan estos dos principios rectores. Para ello citaremos las siguientes tesis de jurisprudencia de nuestra SCJN:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

*El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: [...] ii) **interdependencia** e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) **progresividad**: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.*³⁰

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS

³⁰ Véase: Tesis I.4o.A.9, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3; p. 2254. Lo resaltado es nuestro.

FUNDAMENTALES. El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e **interdependencia**); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (**progresividad**). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos

son una tarea no solo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.³¹

La simple aplicación de estos principios en la reforma, obliga a toda autoridad mexicana a observar no solo la Constitución, sino también los instrumentos internacionales ratificados por México para la protección de los derechos humanos a favor de la persona de la manera más amplia.

En el mismo tenor, en cuanto a la relación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), esta debe ser entendida en términos de colaboración y cooperación, de modo que la jurisprudencia de la CIDH no debe sustituir a la nacional. Los pronunciamientos que impliquen una diferencia de criterio deben ser resueltos sobre la base del principio pro persona, tal como lo marca el artículo 1º constitucional. Es decir, las interpretaciones en materia de derechos humanos que deben primar son aquellas cuyo resultado produzca una mayor protección de éstos.

Se desprende de este criterio que la vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana depende de que esta sea más favorable para la persona, en relación con los criterios pronunciados en el derecho interno. Adicionalmente, señaló que la aplicabilidad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana dependerá del cumplimiento de ciertas condiciones, para lo cual se debe verificar que el contexto normativo y fáctico sea análogo e idóneo. El operador jurídico debe analizar si las razones que motivaron el pronunciamiento en el ámbito internacional son las mismas para el caso que se encuentra bajo estudio.³² Es decir, la SCJN concluyó que surgen los siguientes criterios obligatorios:

*DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN
Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN*

³¹ Consultar Tesis Aislada IV.2o.A.15 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2, p. 1289. Lo resaltado es nuestro.

³² Cfr. Contradicción de Tesis 293/2011, p. 60.

EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.³³

³³ Tesis [J.]: P./J. 20/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 202. Reg. Digital 2006224.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE PARA LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.³⁴

Por lo anterior antes expuesto, en los siguientes apartados estamos obligados a hacer un análisis cuantitativo y cualitativo que permita, a manera de reflexión, observar el estatus de justiciabilidad de los derechos humanos de las mujeres, así como evidenciar la agenda pendiente a una década de la implementación de esta paradigmática³⁵ reforma. La cual, consideramos, a *contrario sensu* de

³⁴ Tesis [J.]: P./J. 21/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 204. Reg. Digital 2006225.

³⁵ Véase CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011. En el título del libro que reúne diversos trabajos que comentan la importancia de la citada reforma, es que están en sintonía discursiva, normativa e imperativa con el derecho internacional de los derechos humanos.

otros autores, no como un punto de llegada, sino de partida para lograr hacer exigibles y justiciables los derechos humanos de las mujeres.

III. Derechos humanos de las mujeres

En este apartado se sustenta que los derechos de las mujeres son derechos humanos, con base en dos argumentos: el primero de carácter histórico y el segundo de autoridad, del testimonio de connotadas mujeres como Alda Facio, Charlotte Bunch, Claudia Hinojosa y Niamh Reilly, quienes con sus argumentos vivenciales defienden esta postura.

El argumento histórico tiene que ver con el androcentrismo que ha prevalecido en la conceptualización de los derechos del hombre.³⁶ Al concebir el mundo desde lo masculino y situar al hombre como parámetro o modelo de lo humano, no se reconocieron las especificidades de los individuos, de género, etnia, edad o de cualquier otra índole. En el caso de las mujeres, no se tomaron en cuenta sus particularidades; hace apenas algunos años que sus experiencias históricas y cotidianas³⁷ empezaron a considerarse en la reformulación del contenido y significado de los derechos humanos.

Al respecto, María Vallarta menciona que, si se parte de la idea de que los derechos humanos son de todos y todas, resulta redundante hablar de derechos humanos de las mujeres, como si ellas no estuvieran incluidas en el género humano. Sin embargo, son varios los ejemplos de esta invisibilización de la mujer en los instrumentos normativos, entre ellos el *Bill of Rights* y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que excluían a las mujeres; se trataba de los derechos del hombre, no de la mujer, y mujeres como Olympe de Gouges dieron su vida por el reconocimiento de los derechos de la mujer.³⁸

36 VALLARTA VÁZQUEZ, María de la Concepción, *Marco jurídico internacional de los derechos humanos de las mujeres*, México, Gobierno del Estado de Puebla, 1998, Col. Catalejos núm. 19, pp. 5-6.

37 RICO, Nieves, *Violencia de género: un problema de derechos humanos*, Serie Mujer y Desarrollo núm. 16, Santiago de Chile, CEPAL-Unidad Mujer y Desarrollo, julio de 1996, p. 8.

38 VALLARTA VÁZQUEZ, María de la Concepción, *Loc. cit.*

Esta situación perduró hasta el siglo xx en la mayor parte del mundo, cuando se negaban a las mujeres sus derechos civiles y políticos. No obstante, la azarosa transición a la democracia, como señala Marta Lamas,³⁹ conllevaría la preocupación por garantizar la vigencia de los derechos político-electorales de las mujeres; y con ello, el ejercicio pleno de sus derechos humanos, “el ejercicio de formas de poder no opresivas y, en consecuencia, la generación de libertades para las mujeres”.⁴⁰

Otra razón androcéntrica es la que desarrolla la concepción patriarcal que ha prevalecido en el mundo, y que ha quedado institucionalizada en la sociedad a través de normas jurídicas. Ha constituido una sólida estructura de dominación masculina, en la cual el hombre es considerado el paradigma de la humanidad, y a las mujeres no se les ha reconocido como iguales.

Para Rita Segato, la historia de la esfera pública es la historia del patriarcado, en donde el Estado siempre ha sido el *estatus quo* de este, se ha perpetuado a lo largo de la vida humana:

*[...] en un mundo en el que los géneros ocupaban dos espacios diferentes de la vida social [...] Lo dual es una de las variantes de lo múltiple, y entre los términos de una dualidad hay tránsitos y es posible la conmutabilidad de posiciones [...] En el mundo dual, ambos términos son ontológicamente plenos, completos, aunque puedan mantener una relación jerárquica. No hay englobamiento: el espacio público, habitado por los hombres con su tarea, la política y la intermediación –los negocios, la parlamentación y la guerra–, no engloba ni representa el espacio doméstico, habitado por las mujeres, las familias, y sus tareas.*⁴¹

³⁹ LAMAS, Marta, *Op. cit.*, p. 31.

⁴⁰ CASTAÑEDA SALGADO, Martha Patricia, (coord.), “Introducción”, *Perspectivas feministas para fortalecer los liderazgos de mujeres jóvenes*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2013, colección Diversidad Feminista, p. 18.

⁴¹ Véase: SEGATO, Rita, *Patriarcado: del borde al centro. Disciplinamiento, territorialidad y crueldad en la fase apocalíptica del capital*, disponible en: <https://feministresearchonviolence.org/wp-content/uploads/2018/02/PATRIARCADO-del-borde-al-centro.pdf>

Se argumenta que las mujeres tienen muy arraigada esta visión dual ancestral, que en muchas ocasiones replican y llegan a ver como normal, no siempre de manera consciente; sin embargo, es justo lo que pretende evitarse al hablar de liderazgo, no repetir estos patrones culturales, sino ver la inclusión del otro.

A partir de este razonamiento, la afirmación sería que el derecho ha permitido la reproducción de las estructuras sociales, en donde las mujeres han estado sujetas a una exclusión sistemática de la organización política. Las formas establecidas de poder social y político –ocultas y explícitas– diferencian lo masculino de lo femenino, fijando los límites de este al ámbito privado, a la esfera de la familia, y destinando la acción de lo masculino a los espacios públicos.⁴²

Las ideologías patriarcales han impuesto en la sociedad valores, costumbres y hábitos con los cuales se ha justificado la subordinación de las mujeres, en función de los “roles naturales” que les han atribuido; así se conformó el estereotipo de la mujer,⁴³ “identificada con lo irracional, lo pasivo, el sentimiento, la emoción, la naturaleza, la sensibilidad, lo subjetivo, lo concreto, lo particular”.⁴⁴

En el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se reconoce que “todos los hombres nacen libres, iguales en dignidad y derechos”, pero la igualdad no es algo dado, es una construcción elaborada convencionalmente; y si bien ante la ley todos los seres humanos son formalmente iguales, en el caso de las mujeres, específicamente la biología impone diferencias que han sido utilizadas para justificar tratos desiguales, con el argumento de que por naturaleza, según su sexo, las personas deben ser tratadas diferente.

⁴² Cfr: FRÍES, Lorena, y MATUS, Verónica, *Supuestos ideológicos, mecánicos e hitos históricos fundantes del derecho patriarcal*, Santiago de Chile, LOM Ediciones, 1999, pp. 143-161.

⁴³ Se ha señalado que el derecho ha estado ausente de la esfera doméstica, y que ello ha contribuido a consolidar la subordinación femenina. Cfr: OLSEN, Frances, “El sexo del derecho”, *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Biblos, 2000, pp. 25-43.

⁴⁴ OLSEN, Frances, *Op. cit.*, p. 138.

El segundo argumento, de autoridad, se relaciona con los testimonios de mujeres que han luchado porque los derechos humanos se vuelvan una realidad en la vida cotidiana de las mujeres; todo un movimiento que inició a principios de 1990, con la participación de feministas que lo volvieron una realidad en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993). En palabras de Alda Facio,

*Encontraríamos resistencia tanto de los y las activistas por los derechos humanos, como de muchas feministas que preferían hablar de derechos de las mujeres y permanecer fuera de los espacios “oficiales”, especialmente porque en esos espacios nos sentimos generalmente excluidas debido a que el inglés se ha convertido en el idioma universal. Pero, a pesar de lo cierto de estos argumentos, quienes iniciamos este camino estábamos convencidas de que esa conferencia era la oportunidad perfecta para denunciar la violencia de género como una violación a los derechos humanos que sufríamos la mayoría de las mujeres de esta región.*⁴⁵

Otra de las demandas que presentaba este movimiento feminista fue la incorporación de las mujeres como género en lo humano:

Entender que las mujeres somos tan humanas como los hombres, es entender que la violencia y discriminación contra nosotras es una violación a los derechos humanos. Entender esto es saber que la realización de la promesa de los derechos humanos depende de que a las mujeres nos los respeten, y que cuando nos los violen, los responsables no queden impunes. Entender esto en lo concreto, es entender que no puede haber paz en el país, si no hay paz en las familias; que no puede

⁴⁵ BUNCH, Charlotte; HINOJOSA, Claudia, y REILLY, Niamh *et al.*, *Los derechos de las mujeres son derechos humanos: Crónica de una movilización mundial*, México, Center for Women's Global Leadership, EDAMEX, 2000, pp. 20-21. La lectura de este libro es empoderante, junto a millones de voces y en decenas de idiomas, recoge el testimonio de varias feministas connotadas de los años noventa que tratan diversas temáticas como la violencia y la discriminación en los espacios públicos y privados, y que levantaron la voz para afirmar que ya no solo los derechos de las mujeres son derechos humanos, sino que sin los derechos de las mujeres no hay derechos humanos.

*haber igualdad entre las razas, si no hay igualdad entre hombres y mujeres; que no puede haber independencia entre los pueblos, si no la hay para las mujeres.*⁴⁶

La participación de estas mujeres quedaría plasmada en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de 1993 y en la Declaración y Programa de Acción de Viena, en donde los Estados reconocieron específicamente los derechos humanos de las mujeres, así como la obligación de protegerlos, promoverlos y garantizarlos, incluyendo el derecho a vivir libres de violencia de género. El numeral 18 de la Declaración establece: “Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”.⁴⁷

En los numerales 5 y 18 de la Declaración de Viena se completa la protección y el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, y se justifica su especificidad respecto a los derechos humanos, porque representan la lucha histórica que las mujeres han emprendido para el reconocimiento y el pleno goce de sus derechos.

En palabras de Charlotte Bunch, directora ejecutiva del centro por el liderazgo global de las mujeres,

Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Los tribunales organizados en las cuatro conferencias mundiales de las Naciones Unidas (en Viena, Cairo, Copenhague y Beijing) fueron un aspecto vital de ese proceso. A través de los testimonios allí presentados, el significado de los derechos humanos en las vidas de las mujeres

⁴⁶ *Ibidem*, p. 22.

⁴⁷ Véase: Conferencia Mundial de Derechos Humanos 1993, “Declaración y Programa de Acción de Viena”, disponible en: [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument).

una realidad reconocida: la división sexual del trabajo, que condiciona el distinto acceso de mujeres y hombres a los derechos políticos, económicos y sociales”.⁵²

Esta división sexual del trabajo se traduce en un desequilibrio que, siguiendo a Lamas, acaba por monopolizar el poder, ellas en el ámbito privado y ellos en el poder público. Y es en este punto donde las mujeres que deciden “transgredir” este orden deben allegarse de herramientas que les permitan competir –en desigualdad de condiciones con los hombres– por los puestos públicos, tanto en términos cuantitativos como cualitativos.

Por ello, la importancia de analizar en los siguientes apartados: el diagnóstico legislativo, los avances y criterios jurídicos, que tendrán como objetivo medir la igualdad sustantiva, entendida como aquella que permita, en los hechos, cerrar las brechas creadas entre mujeres y hombres a través del tiempo; de esta manera, aproximarnos a una evaluación de los avances y los desafíos que, durante una década, se han generado a partir de la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

IV. Diagnóstico legislativo

Los indicadores que se desarrollaron buscan visibilizar el trabajo legislativo en materia de igualdad de género y derechos humanos de las mujeres, y para ello se incluye un comparativo del número de iniciativas presentadas, aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante las LXI (2009-2012) y LXIV (2018-2021) legislaturas, cuyos periodos dejan ver la relevancia que se le ha dado al tema durante los últimos años.⁵³

⁵² LAMAS, Marta, *Op. cit.*, p. 60.

⁵³ En este apartado se incluye el análisis y la revisión de las iniciativas presentadas y aprobadas durante las LXI y LXIV Legislaturas, en materia de derechos humanos. Esta muestra fue elaborada con base en el sistema de información legislativa. Véase: <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal>

**DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: AVANCES Y DESAFÍOS
A DIEZ AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

María Patricia Lira Alonso

$$\frac{\text{Número de iniciativas presentadas y aprobadas en materia de derechos de la mujer durante la Legislatura LXI}}{\text{Número total de iniciativas presentadas y aprobadas durante la Legislatura LXI}} \times 100 = \text{Indicador de legislación a favor de la igualdad de género y derechos humanos de las mujeres}$$

$$\frac{\text{Número de iniciativas presentadas y aprobadas en materia de derechos de la mujer durante la Legislatura LXIV}}{\text{Número total de iniciativas presentadas y aprobadas durante la Legislatura LXIV}} \times 100 = \text{Indicador de legislación a favor de la igualdad de género y derechos humanos de las mujeres}$$

Fuente: Elaboración propia

Esta fórmula tiene como base una metodología de indicadores que mide dos momentos en una media aritmética que, en estadística descriptiva⁵⁴, nos proporciona un promedio, y para efectos de esta investigación nos permite valorar el avance en una década. La información analizada contempla los datos proporcionados por el sistema de información legislativa.

⁵⁴ La estadística descriptiva, para los efectos de esta investigación será utilizada como metodología, en virtud de que nos permite usar la descripción, visualización y resumen de datos originados a partir de los fenómenos de estudio. Los datos pueden ser resumidos numérica o gráficamente. El objetivo es organizar y describir las características sobre un conjunto de datos con el propósito de facilitar su aplicación, generalmente con el apoyo de gráficas, tablas o medidas numéricas, como se observará en este estudio, mediante los ejemplos gráficos del: histograma, gráfico circular, entre otros. De esta manera, se propone una evaluación del impacto en los derechos humanos de las mujeres a 10 años de la implementación de la reforma en materia de derechos humanos.

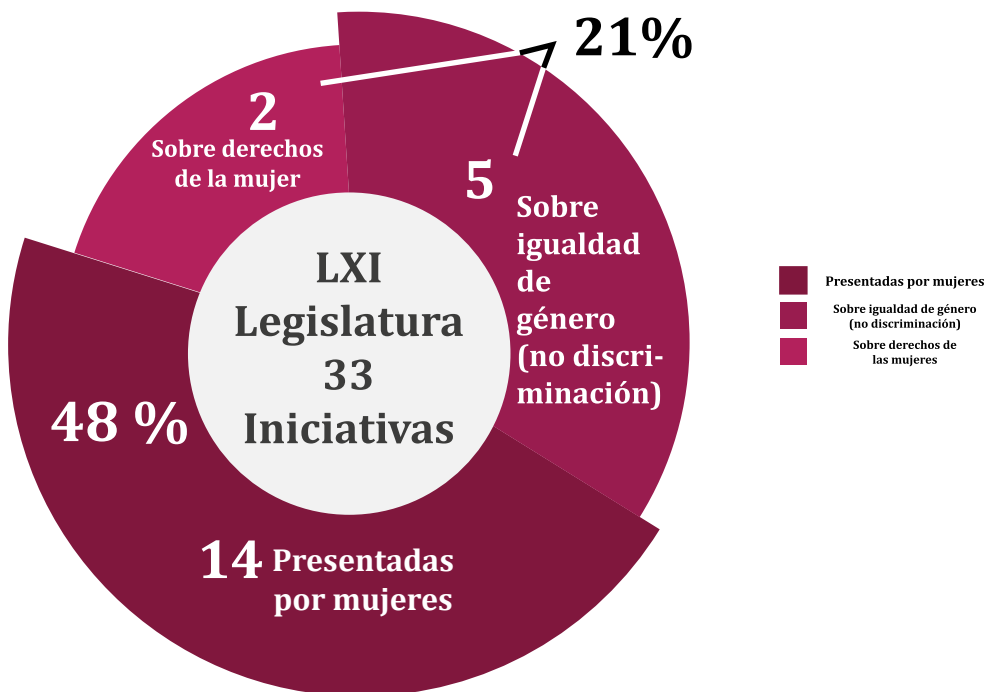
A continuación, observamos los resultados obtenidos:

Número de iniciativas presentadas y aprobadas en materia de derechos de la mujer durante la Legislatura LXI	7 x 100	=	21%
Número total de iniciativas presentadas y aprobadas durante la Legislatura LXI	33		
Número de iniciativas presentadas y aprobadas en materia de derechos de la mujer durante la Legislatura LXIV	9 x 100	=	56%
Número total de iniciativas presentadas y aprobadas durante la Legislatura LXIV	16		

Es decir, del total de iniciativas presentadas durante la LXI Legislatura, el 21% correspondió a los temas de derechos de la mujer; a diferencia de la LXIV Legislatura, donde representó el 56%; ello, no obstante que el número de iniciativas presentadas y aprobadas fue mayor en la legislatura LXI, de manera que el número de iniciativas fue el mismo, en un universo de mayor trabajo legislativo.

Respecto al número de iniciativas en la LXI Legislatura, 14 de las 33 aprobadas fueron presentadas por mujeres, esto representa un 48% del total. De las cuales 7 iniciativas incluyen derechos de las mujeres, es decir, la mitad del trabajo legislativo de estas legisladoras lo dedicaron a impulsar temas en favor de su género.

Figura 2. Iniciativas presentadas Legislatura LXI.



Fuente: Elaboración propia con base en el sistema de información legislativa. Véase: <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal>

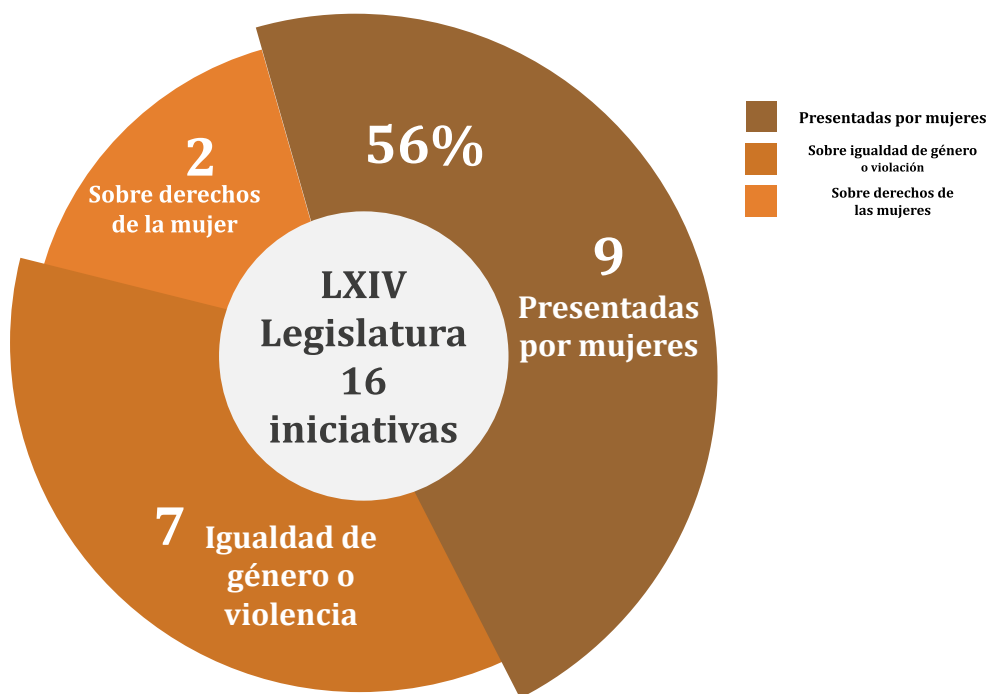
En el mismo tenor, de las 7 iniciativas en pro de los derechos humanos de las mujeres, durante la LXI Legislatura, 5 versan sobre igualdad de género, no discriminación y violencia y 2 tratan sobre otros derechos de la mujer.⁵⁵

En contraste, la Legislatura LXIV, 9 de las 16 iniciativas aprobadas fueron presentadas por mujeres, lo que representa un 56% del total. Estas 9 de las 16 iniciativas aprobadas, 7 versan sobre derechos de igualdad de género, prin-

⁵⁵ Esta muestra fue elaborada con base en el sistema de información legislativa, específicamente en todas aquellas leyes y reformas que se propusieron en favor de los derechos humanos de las mujeres durante la Legislatura LXI. Véase: <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal>

cipio de paridad de género, violencia política en razón de género y 2 tratan sobre otros derechos de las mujeres.⁵⁶

Figura 3. Iniciativas presentadas Legislatura LXIV



Fuente: Elaboración propia con base en el sistema de información legislativa. Véase: <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal>

En la siguiente figura se mencionan las leyes que fueron armonizadas con base en las iniciativas presentadas en la LXVI y LXIV legislaturas y los principales derechos que en fueron materia de las mismas. Como se observa a lo largo de este artículo, la armonización va más allá, y en México estamos

⁵⁶ Esta muestra fue elaborada con base en el sistema de información legislativa, específicamente en todas aquellas leyes y reformas que se propusieron en favor de los derechos humanos de las mujeres durante la Legislatura LXIV. Véase: <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal>

lejos de cumplir con dicha obligación, por lo que nuestras autoridades- principalmente, el poder legislativo, tiene una ardua tarea por lograr aún, que, como afirma Aline Cárdenas, sin el apoyo de la sociedad civil, será difícil completarla en un futuro cercano. Por eso se aplauden iniciativas, en las cuales involucran a las organizaciones de la sociedad civil en estos temas.⁵⁷

Figura 4. Leyes reformadas por las Iniciativas presentadas en la LXVI y LXIV legislaturas

Iniciativas	9	
	7	
	- Que expide la Ley General de Víctimas. - Que expide la Ley General para Prevenir Sancional y Erradicar la Trata de Personas y Delitos Relacionados; abroga la Ley Prevenir Sancional y Erradicar la Trata de Personas y reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Civil Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad. - Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. -Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. - Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código de Procedimientos Penales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. - Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. -Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.	-Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia e Delitos en materia de violencia política de género. -Que adiciona el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. - Que reforma diversos artículos de la Ley Federal de la Entidades Paraestatales. -Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos. -Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. -Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. -Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. -Que adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad. -Que reforma el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Legislatura LXI	Legislatura LXIV

⁵⁷ Cfr. con la obra, SEPÚLVEDA Ricardo y varios, Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Perspectivas y retos, México, UBIJUS-CJDH, 2014, p. 164. Véase también el anexo 2 de esta investigación en donde se observa la participación de organizaciones de la sociedad civil en las iniciativas presentadas.

De lo anterior, se concluye que el trabajo legislativo realizado por mujeres fue un porcentaje más alto en la legislatura LXIV en comparación de la legislatura LXI, pues prácticamente más de la mitad de las iniciativas analizadas fueron presentadas por mujeres en donde impulsaron temas en favor de su género.

V. Principales avances y criterios jurídicos

Como se ha expuesto en capítulos anteriores, esta reforma es de las más trascendentes en materia de derechos humanos, y una paulatina apertura del ordenamiento jurídico mexicano al derecho internacional. Esta fue una característica principal de la reforma, un proceso que condujo, desde el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de prácticamente todos los comités de Naciones Unidas y, por supuesto, de la ratificación de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Esta reforma si bien se realiza en el ámbito nacional, en su contenido e implicaciones, podemos ver claramente que tiene una orientación, un perfil internacional. Incluso algunas de las modificaciones y de las precisiones que se hacen en esta reforma, pueden observarse algunos criterios, principios e instituciones de garantía de derechos humanos, pues se han gestado y desarrollado dentro de los organismos internacionales, una característica latente, y que ha seguido impactando, incluso ahora, después de sus primeros 10 años.

La reforma es el resultado de un proceso de transformación muy cercano al derecho internacional y que coloca a los derechos humanos en ese momento, y actualmente, como un tema prioritario de la agenda del Estado mexicano, una reforma a la que nosotros llegamos un poco desfasados frente al resto de las constituciones de otros países de Latinoamérica, principalmente, en los que esta transformación era visible, incluso, diez o quince años antes.

Algunas de las grandes aportaciones de la reforma, como lo comentábamos en anteriores apartados, es la internacionalización del derecho nacional,

la modificación de normas secundarias, la generación de normas como la ley de migración en 2011, la ley de refugiados de 2011, la Ley General de Víctimas que tiene una carga importante en cuanto al tema de reparación, es un concepto del derecho internacional que nos han legado las sentencias de la CIDH, para el caso de violaciones a derechos humanos, entre muchos otros avances que ha dejado la reforma en la materia.

Existen muchos aciertos en la reforma, pero también rezagos. Por ello, no se puede dejar de lado los importantes retos que tenemos todavía a 10 años de esta reforma, por lo que, al final de esta investigación, propondremos un señalamiento de los desafíos que son persistentes para la protección de los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas.

Para ello, corresponde en este capítulo, mencionar los principales criterios que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nacional (SCJN) ha emitido en favor de los derechos humanos de las mujeres, la metodología que se ha desarrollado a lo largo de esta investigación, mediante el resultado de los siguientes indicadores, nos permite brindar un acercamiento al impacto que esta reforma generó en nuestro sistema judicial.

Número de tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de México en materia de derechos de la mujer durante la 9° Época	X 100	=	Indicador de Justiciabilidad de los derechos humanos de las mujeres antes de la reforma
Número de tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de México en todas las materias durante la 9° Época			
Número de tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de México en materia de derechos de la mujer durante la 10° Época	X 100	=	Indicador de Justiciabilidad de los derechos humanos de las mujeres después de la reforma
Entre el número de tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de México en todas las materias durante la 10° Época			

Fuente: Elaboración propia.

Como se señaló en el apartado anterior, esta fórmula tiene como base una metodología de indicadores de impacto anterior que mide dos momentos en una media aritmética que, en estadística, nos proporciona un promedio, y para efectos de esta investigación nos permite evaluar el avance en una década. La información contempla los datos proporcionados por el sistema de consulta de la SCJN.

Recordemos, como se ha mencionado en esta investigación, que la décima época de nuestro máximo tribunal empezó justo en el momento que se dio esta reforma y con ella observaremos el avance que tuvo en materia de justiciabilidad los derechos humanos de las mujeres en nuestro país.

Número de tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de México en materia de derechos de la mujer durante la 9° Época

$$9 \times 100 = 0.46$$

Entre el número de tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de México en todas las materias durante la 9° Época

$$1,964$$

Durante la novena época el número de tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de México, en todas las materias, fue de 1,964 y de esta muestra solo 9 fueron de tesis y jurisprudencias en materia de derechos de las mujeres, lo que nos aproxima a un promedio menor del uno por ciento (0.46%).

Número de tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de México en materia de derechos de la mujer durante la 10° Época

$$42 \times 100 = 2.23$$

Entre el número de tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de México en todas las materias durante la 10° Época

$$1,880$$

En comparación con la décima época, encontramos que el número de tesis y jurisprudencias emitidas por la SCJN en todas las materias fue de 1,880, y de esta muestra solo 42 fueron de tesis y jurisprudencias en materia de derechos de las mujeres, lo que nos aproxima a un promedio del 2.23%.

Lo anterior, da cuenta de la aún escasa visibilización de los derechos humanos de las mujeres en casos que han sido estudiados por nuestro máximo tribunal, aunque es importante destacar el avance, tenemos una deuda pendiente para el pleno reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres a diez años de la reforma constitucional

Veamos ahora algunos cuadros que nos indican, de este universo estudiado, los asuntos analizados por nuestra SCJN en materia de derechos humanos de las mujeres.

Figura 4. Derechos de la mujer (Novena Época)



Fuente: Elaboración propia con base en los registros de la SCJN. Véase: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

De acuerdo con las temáticas de los derechos humanos de las mujeres que fueron estudiadas por la SCJN, en orden ascendente encontramos precedentes en derecho laboral, violencia, familiar, no discriminación e igualdad.

En el cuadro 2 se desglosan los rubros de estas tesis, con la finalidad de que se observe de manera más precisa los temas abordados con mayor frecuencia.

Cuadro 2. Derechos de las mujeres (Novena Época)

Núm.	Tipo	Época	Registro digital	Fecha	Nombre
1	Tesis Aislada	Novena Época	201634	20 de junio de 1996	Alimentos. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Civil la mujer cumple con el deber de contribuir con el sostenimiento del hogar cuidando de él.
2	Tesis Aislada	Novena Época	193361	12 de mayo de 1999	Seguro Social. Subsidio pre y posnatal. Caso en que resulta improcedente su pago.
3	Tesis Aislada	Novena Época	167886	17 de septiembre de 2008	Pensión por viudez. El artículo 130, párrafo segundo, de la ley del seguro social, al condicionar su otorgamiento a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, viola las garantías de igual y de no discriminación.
4	Tesis Aislada	Novena Época	167914	6 de noviembre de 2008	Indemnización al cónyuge dedicado preponderantemente al hogar, o al cuidado de los hijos. Elementos que deben atenderse para fijar su porcentaje.
5	Tesis Aislada	Novena Época	166276	28 de enero de 2009	Seguro Social. El artículo 152 de la ley relativa transgrede el principio de protección a la organización y el desarrollo de la familia (legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997).

**DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: AVANCES Y DESAFÍOS
A DIEZ AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

María Patricia Lira Alonso

6	Tesis Aislada	Novena Época	164282	4 de febrero de 2010	Pensión alimenticia en caso de divorcio voluntario por vía judicial. para su cálculo debe tomarse en cuenta desde que la unión se celebró ante el oficial del registro civil hasta que se disuelva el vínculo matrimonial por sentencia ejecutoria (interpretación de los artículos 135, 225 y 246 del abrogado Código civil para el Estado de Michoacán)
7	Tesis Aislada	Novena Época	163456	29 de abril de 2010	Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009. Su punto 6.4.2.3., al prever que en caso de violación las instituciones prestadoras de servicios de atención médica deberán ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de ciento veinte horas después de ocurrido el evento la anticoncepción de este método no viola la garantía de libertad de trabajo respecto de aquellas.
8	Tesis Aislada	Novena Época	162582	11 de noviembre de 2010	Igualdad del hombre y la mujer y no discriminación por razones de género. Son principios que no se violan cuando se involucra el derecho de un menor a recibir alimentos de ambos progenitores.
9	Tesis Aislada	Novena Época	162547	31 de enero de 2011	Menores de diez años. Es la madre quien en principio ha de hacerse cargo de la guarda y custodia de aquellos (legislación del Estado de México).

Fuente: Elaboración propia con base en los registros de la SCJN. Véase: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

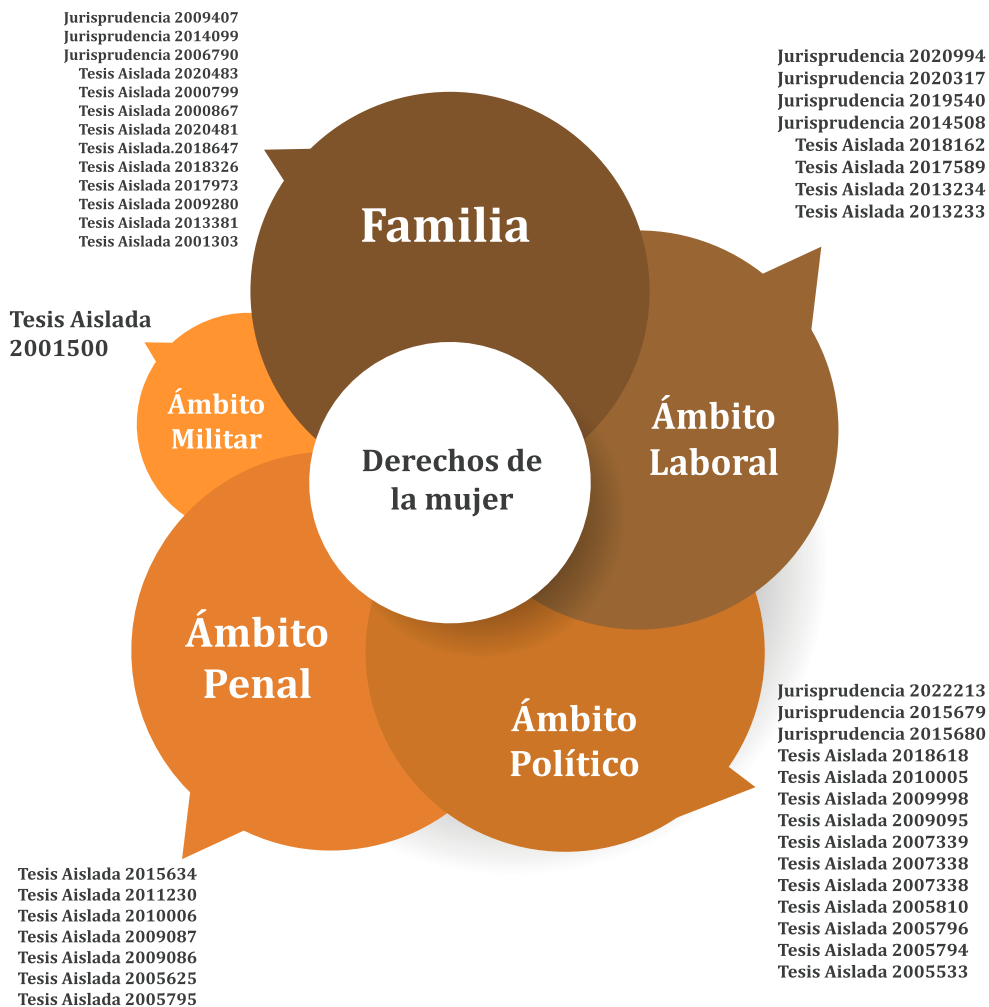
De acuerdo con esta información, podemos inferir que, aunque el comparativo muestra únicamente la novena época de nuestro máximo tribunal, es representativa, y el resultado nos arroja la escasa resolución de asuntos en materia de derechos humanos de las mujeres. Será interesante, para futuras investigaciones, incluir todas las épocas anteriores, que como dicta la máxima de la experiencia en estadística y probabilidad, nos encontremos con porcentajes similares.

Es importante destacar la trascendencia de la reforma en materia de derechos humanos, y en específico de los derechos humanos de las mujeres, en los que, por el simple hecho de visibilizar lo que no era visibilizado antes, brinda un avance, aunque sea de un 2%, hace una diferencia.

Ahora observamos los derechos humanos de las mujeres en los que nuestro máximo tribunal se pronunció durante toda la Décima Época, que corresponde, curiosamente, a estos 10 años de la reforma motivo de análisis. Durante el desarrollo de esta investigación nuestro máximo tribunal inició la undécima época, motivo de otra reforma transformadora, pero en materia judicial.

Como podemos advertir, de las 42 tesis y jurisprudencias en materia de derechos humanos de las mujeres, ahora se incluyen otras temáticas en comparación con las de la Novena Época y brindan precedentes importantes, ya que al analizar cada una de estas sentencias y remitirnos a la discusión y al diálogo que se gestó en cada expediente, nos encontramos que los ministros y ministras invocan mayor derecho internacional, aplican estándares internacionales, directrices y protocolos, que de no haberse dado la reforma del 10 de junio de 2011, esta discusión no sería evidente, y aunque la deuda con los derechos humanos de las mujeres sigue pendiente, para los efectos de esta investigación representa un pequeño avance, un punto de partida.

Figura 5. Derechos de la mujer (Décima Época)



Fuente: Elaboración propia con base en los registros de la SCJN. Véase: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

En el cuadro 3 se desglosan los rubros de estas tesis y jurisprudencias, con la finalidad de que se observe, de manera más precisa, los derechos que se analizan.

Cuadro 3. Derechos de las mujeres (Décima Época)

Núm.	Tesis Aislada	Época	Registro digital	Fecha	Nombre
1	Jurisprudencia	Décima Época	2022213	09 de octubre de 2020	Paridad de género. Existe mandato constitucional y convencional para garantizarla en la integración de los ayuntamientos, tanto en su vertiente vertical como en la horizontal.
2	Jurisprudencia	Décima Época	2020994	08 de noviembre de 2019	Pensión por jubilación. Las leyes burocráticas que benefician a las mujeres al establecer menos años de servicios de los exigidos a los hombres para acceder al porcentaje máximo de aquella no violan el principio de igualdad ante la ley, ni el que ordena que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo, previstos en los artículos 40., primer párrafo, y 123, apartado b, fracción V, de la Constitución Federal, respectivamente.
3	Jurisprudencia	Décima Época	2020317	12 de julio de 2019	Trabajadora embarazada. Si el patrón se excepciona aduciendo que la actora renunció y esta demuestra que al momento de concluir el vínculo laboral estaba embarazada, el solo escrito de renuncia es insuficiente para demostrar que fue libre y espontánea.
4	Jurisprudencia	Décima Época	2019540	22 de marzo de 2019	Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El artículo 75, fracción III, de la ley relativa, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, es inconstitucional.
5	Jurisprudencia	Décima Época	2015680	01 de diciembre de 2017	Derecho humano a la igualdad jurídica. Su ámbito material de validez a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

**DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: AVANCES Y DESAFÍOS
A DIEZ AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

María Patricia Lira Alonso

6	Jurisprudencia	Décima Época	2015679	01 de diciembre de 2017	Ofrecimiento de trabajo. Aun cuando se considere de buena fe, no debe tomarse en cuenta para la distribución de las cargas probatorias cuando el despido se da durante el periodo de embarazo de la trabajadora, al constituir un tema que obliga a juzgar con perspectiva de género.
7	Jurisprudencia	Décima Época	2014508	16 de junio de 2017	Ofrecimiento de trabajo. Aun cuando se considere de buena fe, no debe tomarse en cuenta para la distribución de las cargas probatorias cuando el despido se da durante el periodo de embarazo de la trabajadora, al constituir un tema que obliga a juzgar con perspectiva de género.
8	Jurisprudencia	Décima Época	2014099	21 de abril de 2017	Derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer. Su alcance conforme a lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.
9	Jurisprudencia	Décima Época	2009407	19 de junio de 2015	Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquel es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.
10	Jurisprudencia	Décima Época	2006790	27 de junio de 2014	Guarda y custodia de los menores de edad. El artículo 4.228, fracción II, inciso a), del Código Civil del Estado de México, interpretado a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es constitucional.

11	Tesis Aislada	Décima Época	2020483	23 de agosto de 2019	Reconocimiento voluntario de hijo en la partida de nacimiento o en acta especial posterior. Es viable la filiación jurídica en el contexto de una unión familiar homoparental, con motivo de la comaternidad.
12	Tesis Aislada	Décima Época	2020481	23 de agosto de 2019	Reconocimiento voluntario de hijo con motivo de la comaternidad en uniones familiares conformadas por dos mujeres. El artículo 384 del Código Civil del estado de Aguascalientes que excluye la posibilidad de que el hijo de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente por su compañera, vulnera los derechos de las uniones familiares homoparentales.
13	Tesis Aislada	Décima Época	2018647	07 de diciembre de 2018	Derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia. Los actos que configuren violencia intrafamiliar constituyen un hecho ilícito.
14	Tesis Aislada	Décima Época	2018618	07 de diciembre de 2018	Derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia. Los derechos a la igualdad y no discriminación, y a la integridad y dignidad personales, constituyen límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario o indígena.
15	Tesis Aislada	Décima Época	2018326	09 de noviembre de 2018	Matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Las actividades que realiza uno de los cónyuges en el hogar deben considerarse como una contribución económica a su sostenimiento, para efectos de una posible modificación de los derechos de propiedad de los bienes adquiridos.

**DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: AVANCES Y DESAFÍOS
A DIEZ AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

María Patricia Lira Alonso

16	Tesis Aislada	Décima Época	2018162	19 de octubre de 2018	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El artículo 75, fracción III, de la ley relativa, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, es inconstitucional.
17	Tesis Aislada	Décima Época	2017973	28 de septiembre de 2018	Alimentos. El artículo 342, primer párrafo, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, viola los derechos de igualdad y no discriminación.
18	Tesis Aislada	Décima Época	2017589	10 de agosto de 2018	Seguro Social. El artículo 152 de la ley relativa, vigente hasta el 30 de junio de 1997, viola los principios de igualdad y no discriminación por razón de género.
19	Tesis Aislada	Décima Época	2015634	24 de noviembre de 2017	Violencia sexual contra la mujer. Reglas para la valoración de su testimonio como víctima del delito.
20	Tesis Aislada	Décima Época	2013381	06 de enero de 2017	Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El artículo 37, fracción V, de la ley general relativa, no discrimina a los menores de edad por razón de su sexo.
21	Tesis Aislada	Décima Época	2013234	02 de diciembre de 2016	Guarderías del IMSS. Al preverse requisitos diferenciados a la mujer y varón asegurados para acceder a este servicio, se transgrede el derecho a la seguridad social.
22	Tesis Aislada	Décima Época	2013233	02 de diciembre de 2016	Guarderías del IMSS. Al preverse requisitos diferenciados a la mujer y varón asegurados para acceder a este servicio, se transgrede el derecho a la igualdad.

23	Tesis Aislada	Décima Época	2011230	11 de marzo de 2016	Feminicidio. El artículo 153-A del Código Penal del Estado de Guanajuato, que tipifica el delito de homicidio por cuestiones de género, no transgrede los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer.
24	Tesis Aislada	Décima Época	2010006	25 de septiembre de 2015	Violencia contra la mujer. Obligaciones positivas de carácter adjetivo que debe cumplir el Estado mexicano.
25	Tesis Aislada	Décima Época	2010005	25 de septiembre de 2015	Violaciones a derechos de la mujer. Características que deben colmar las medidas de reparación del daño cuando aquellas se actualicen.
26	Tesis Aislada	Décima Época	2009998	25 de septiembre de 2015	Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el Estado mexicano en la materia.
27	Tesis Aislada	Décima Época	2009280	05 de junio de 2015	Derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia. Constituye un derecho fundamental.
28	Tesis Aislada	Décima Época	2009095	15 de mayo de 2015	Violencia y discriminación contra la mujer. Deber de reparar.
29	Tesis Aislada	Décima Época	2009087	15 de mayo de 2015	Feminicidio. Las autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas de mujeres tienen la obligación de realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género.
30	Tesis Aislada	Décima Época	2009086	15 de mayo de 2015	Feminicidio. Diligencias que las autoridades se encuentran obligadas a realizar en su investigación.
31	Tesis Aislada	Décima Época	2007339	05 de septiembre de 2014	Igualdad y no discriminación por razón de género. El artículo 4.99 del Código Civil del Estado de México no vulnera directa o indirectamente aquel derecho fundamental (legislación vigente hasta el 3 de mayo de 2012).

**DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: AVANCES Y DESAFÍOS
A DIEZ AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

María Patricia Lira Alonso

32	Tesis Aislada	Décima Época	2007338	05 de septiembre de 2014	Igualdad y no discriminación por cuestiones de género. Para analizar si una ley cumple con este derecho fundamental, debe tenerse en cuenta que la discriminación puede ser directa e indirecta.
33	Tesis Aislada	Décima Época	2005810	07 de marzo de 2014	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Las medidas de protección que prevé el artículo 66, fracciones I y III, en relación con el 68, fracción I, no vulneran el derecho a la inviolabilidad del domicilio, establecido en el artículo 16 constitucional.
34	Tesis Aislada	Décima Época	2005796	07 de marzo de 2014	Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Distrito Federal. La ley relativa no transgrede el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer.
35	Tesis Aislada	Décima Época	20057952005795 2005795	07 de marzo de 2014	Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Distrito Federal. El artículo 62, párrafo segundo, de la ley relativa, al establecer las medidas de protección de emergencia, no viola el derecho fundamental de audiencia previa.
36	Tesis Aislada	Décima Época	2005794	07 de marzo de 2014	Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Todos los órganos jurisdiccionales del país deben impartir justicia con perspectiva de género.
37	Tesis Aislada	Décima Época	2005625	21 de febrero de 2014	Feminicidio. El artículo 242 bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, al emplear la expresión “se haya tenido una relación sentimental”, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.
38	Tesis Aislada	Décima Época	2005533	14 de febrero de 2014	Igualdad jurídica sustantiva o de hecho. Fundamento normativo de las medidas tendentes a lograrla.

39	Tesis Aislada	Décima Época	2001500	18 de abril de 2012	Servicio militar nacional. Los artículos 10 de la ley relativa, y 38 de su reglamento no violan el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
40	Tesis Aislada	Décima Época	2001303	21 de abril de 2017	Derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer. Su alcance conforme a lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.
41	Tesis Aislada	Décima Época	2000867	7 de marzo de 2012	Principio de igualdad entre hombres y mujeres. El otorgamiento de la guarda y custodia de un menor de edad no debe estar basado en prejuicios de género.
42	Tesis Aislada	Décima Época	2000799	7 de marzo de 2012	Guarda y custodia de los menores de edad. el artículo 4.228, fracción II, inciso a), del Código Civil del Estado de México, interpretado a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es constitucional.

Fuente: Elaboración propia con base en los registros de la SCJN. Véase: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Como se puede observar en estas tesis y jurisprudencias, la SCJN ha visibilizado los intereses y presencia de la mujer en ámbitos en los que ha sido históricamente excluida, y se ha pronunciado al rechazar los estereotipos que desvalorizan a la mujer. Ha incorporado el lenguaje de la paridad y de la perspectiva de género, rechazando contundentemente estos prejuicios, y ha condenado las prácticas que reproducen la discriminación y empoderado a la mujer en su lucha por alcanzar una igualdad sustantiva plena.

Asimismo, la SCJN ha dejado atrás una narrativa de familia “ideal”, basada en el matrimonio de un hombre y una mujer, para transitar a una concepción de familia como realidad social, que extiende su protección sobre familias

nucleares compuestas por padres e hijos biológicos o adoptivos, matrimonios o uniones de hechos, familias monoparentales, extensas o consanguíneas, y familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo, con hijos adoptivos, biológicos o sin ellos, y cualquier configuración basada en relaciones de afecto y apoyo mutuo.

Asimismo, vemos el compromiso de nuestra SCJN y en voz del actual ministro presidente, Arturo Zaldívar al hacer una evaluación de esta reforma desde la Judicatura, menciona:

En 10 años de jurisprudencia, la labor de la Suprema Corte convirtió una reforma retórica en una reforma transformadora. El legado de este desarrollo sin precedentes es una jurisprudencia humana, sensible y con un impacto real en la vida de la gente.

Con todo, las repercusiones de este legado no se limitan al plano jurídico. En esta década, la Suprema Corte ha sido una fuerza constructiva en la consolidación de una nueva cultura constitucional. Sentencia tras sentencia, la Corte ha reconfigurado el discurso en diversos ámbitos de la vida social, transitando de preconcepciones añejas, obsoletas o idealizadas, a una cultura de la justificación pública basada en razones sólidas, en evidencia y conocimiento experto.

[...] 10 años de derechos han generado un cambio muy significativo en diversas áreas de la vida social.

Sus implicaciones no son meramente retóricas, sino que han tenido un impacto profundo y directo sobre la vida de la gente. Hoy las autoridades no pueden ignorar el marco constitucional que limita su actuación frente a las libertades de la persona. Hoy los tribunales no pueden aplicar la ley sin considerar los derechos implicados en el caso y sin las herramientas interpretativas y las metodologías de adjudicación que hacen realidad el principio pro persona. Hoy no se puede hablar de política pública sin hacerlo en clave de derechos humanos.

*Sentencia tras sentencia, la Corte ha protegido los intereses más sensibles de las personas y comunidades de nuestra sociedad. Éste es el trabajo de 10 años de jurisprudencia; éste es el testimonio de una labor comprometida con la eficacia viva de una reforma histórica; ésta es la experiencia de una década transformadora.*⁵⁸

En el mismo tenor el centro de estudios constitucionales afirma que:

*Sin duda alguna, la igualdad de género es una de las demandas más urgentes de nuestra sociedad. Las decisiones de la Corte se enmarcan en un contexto de descontento creciente, justificado por la incapacidad del Estado mexicano de aminorar los casos de discriminación y violencia por género. Así, el trabajo de la Corte ha implicado generar herramientas, lineamientos y criterios interpretativos que remuevan los obstáculos que enfrentan las mujeres en distintos ámbitos como el político, el laboral o el familiar, así como reforzar las protecciones con las que cuentan.*⁵⁹

Con estas afirmaciones reiteremos el avance, pero hacemos énfasis en las perspectivas y los retos que faltan, sobre todo, en el pleno reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, para hacerlos exigibles y justiciables, al final de esta investigación mencionaremos esta agenda pendiente.

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. cit.*, pp. XI-XVI.

⁵⁹ IBARRA OLGUIN, Ana María, LATAPIE ALDANA, Ricardo, GONZÁLEZ DÁVILA-BOY, Elena, *Igualdad y no discriminación*, Género, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 7, México, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales, 2021, p. 2. Esta obra tiene el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. Esta finalidad atiende a que estamos sumamente interesados en que estos criterios sean conocidos no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por los funcionarios públicos, los litigantes, los académicos, los estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos. En las publicaciones que integrarán esta colección se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

VI Las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres

El derecho internacional de los derechos humanos es una herramienta fundamental para el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas. Tiene como finalidad proteger la dignidad humana y condenar los actos y omisiones por parte de un Estado que violente estos derechos.

Dentro del conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) son los instrumentos que mejor representan las obligaciones y estándares más altos de los derechos humanos de las mujeres.

Las convenciones y tratados de derechos humanos van acompañados, para su aplicación, de recomendaciones y observaciones generales que desarrollan e interpretan su contenido, así como de observaciones finales para cada país, emitidas por los comités encargados de vigilar su cumplimiento. Además, para el seguimiento de su aplicación, son importantes los informes de las Relatorías Especiales de Naciones Unidas, así como las resoluciones, declaraciones y programas de acción, resultado de conferencias mundiales.

El ejercicio conjunto de las convenciones de derechos humanos y las convenciones de derechos humanos de las mujeres, así como de los estándares más altos definidos en las interpretaciones ya señaladas, permiten el pleno reconocimiento y proporcionan elementos fundamentales para la defensa de los derechos humanos de las mujeres.

México ha firmado y ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que, los ha incorporado a su ámbito jurídico nacional. Con esta base, el desafío más importante es implementar esa

normativa internacional en la legislación federal y estatal, así como generar medidas prácticas a través del diseño, implementación y seguimiento de políticas públicas que garanticen un impacto real en la vida de las personas, y con ello, se disminuya la brecha entre la declaración de los derechos humanos y su praxis en cada una de las personas, como lo ha señalado la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Lo anterior refleja la importancia de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos para alcanzar el pleno goce de los mismos, por parte de las mujeres.

A diez años de la promulgación de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, ¿ha favorecido una aplicación más efectiva de los derechos humanos de las mujeres? ¿Qué efectos ha producido en el marco legal mexicano y cuáles son sus resultados?

Son 13 los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por México (véase cuadro 4), uno de los cuales se enfoca expresamente a eliminar la violencia contra las mujeres, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, de carácter interamericano, y dos a la discriminación, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y su protocolo facultativo. De hecho, son estos tres los últimos que signó nuestro país en materia de derechos humanos de las mujeres.

Cuadro 4. Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, en orden cronológico

Nombre	Año de publicación en el DOF
Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores	25/01/1936
Convención sobre Nacionalidad de la Mujer.	18/04/1936

**DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: AVANCES Y DESAFÍOS
A DIEZ AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

María Patricia Lira Alonso

Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad	. 21/06/1938
Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, del 11 de octubre de 1933	, 19/10/1949
Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.	16/11/1954
Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena	.19/06/1956
Convención Internacional con Objeto de Asegurar una Protección Eficaz Contra el Tráfico Criminal Conocido Bajo el Nombre de Trata de Blancas	.20/06/1956
Convención Internacional con Objeto de Asegurar una Protección Eficaz Contra el Tráfico Criminal Conocido Bajo el Nombre de Trata de Blancas	25/10/1979
Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer	. 29/04/1981
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer	.28/04/1981
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	.12/05/1981
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	03/05/2002
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.	19/01/1999

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012). *Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables en México*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, pp. 879-949.

La CEDAW se considera la carta magna de las mujeres, porque es el principal instrumento que garantiza la igualdad entre mujeres y hombres, y es el primero de carácter amplio, es decir, que incluye todos los derechos de las mujeres, y jurídicamente vinculante. Obliga a los Estados Parte a adoptar medidas afirmativas de carácter temporal para promover el adelanto de las mujeres y la igualdad de género.

Con el propósito de examinar los progresos de los Estados Partes, el artículo 17 de la CEDAW crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra

la Mujer, como órgano de supervisión de la CEDAW.⁶⁰ Asimismo, el artículo 21 de la Convención faculta al Comité para hacer sugerencias y recomendaciones generales basadas en el examen de los informes y la información recibida de los Estados partes.

Por lo regular, las sugerencias se dirigen a las entidades de las Naciones Unidas, y las recomendaciones generales a los Estados partes; y elaboran el punto de vista del Comité sobre las obligaciones asumidas en virtud de la Convención.

De las 37 recomendaciones generales emitidas por dicho Comité hasta 2018, tres se relacionan directamente con la violencia contra las mujeres, una sobre la igualdad en la remuneración por trabajo de igual valor, y otra sobre el acceso de las mujeres a la justicia.⁶¹

De acuerdo con el artículo 18 de la Convención, al ratificarla o adherirse a ella, todos los Estados Partes se comprometen a presentar un informe inicial sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para cumplir las disposiciones de la Convención y sus progresos en ese sentido, y en lo sucesivo informes periódicos por lo menos cada cuatro años o bien, cuando el Comité lo solicite.

⁶⁰ El Comité de la CEDAW es un órgano independiente compuesto por 23 personas expertas en derechos humanos de las mujeres. Su mandato es monitorear la implementación de la Convención en países individuales. Portal Cátedra UNES-CO-UNAM Participación en la presentación de informes a la CEDAW. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/CEDAW2/docs/Propuestas/PROPUESTA_IWRAW.pdf

⁶¹ En orden cronológico, estas son:

Recomendación general núm. 12 Violencia contra la mujer por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 (Octavo período de sesiones, 1989).

Recomendación general núm. 19 Violencia contra la mujer (11° período de sesiones, 1992).

Recomendación general núm. 13 Igual remuneración por trabajo de igual valor (8° período de sesiones, 1989).

Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (61° período de sesiones, 2015).

Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 (67° período de sesiones, 2018).

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *CEDAW, Recomendaciones generales*, <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

Los informes sucesivos se integran de la siguiente manera:

- a) Información sobre el cumplimiento de las observaciones finales del informe anterior (especialmente los “Motivos de preocupación” y “Recomendaciones”) y explicaciones de los incumplimientos o las dificultades encontradas.
- b) Un examen analítico del Estado Parte sobre los resultados alcanzados y las disposiciones y medidas adicionales pertinentes, jurídicas o de otro tipo, que se hayan adoptado para aplicar la Convención.
- c) Información sobre los obstáculos que aún persistan o bien, si se encontró con nuevos obstáculos que impidan a las mujeres el ejercicio y el disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sobre las medidas previstas para superar esos obstáculos.

Asimismo, las organizaciones no gubernamentales pueden presentar sus propios informes al Comité, con la finalidad de responsabilizar y hacer rendir cuentas a los gobiernos. Su propósito es que el Comité pueda contrastar la veracidad de los informes, que por lo general se quedan en una visión jurídica que no toca la vida cotidiana de la gente.

Los últimos dos informes periódicos que presentó el Estado mexicano ante el Comité de la CEDAW, dan cuenta de las implicaciones de la reforma constitucional de 2011. Los informes periódicos séptimo y octavo consolidados de México comprenden el periodo de agosto de 2006 a septiembre de 2010;⁶² el noveno informe se entregó el 21 de diciembre de 2016 y las observaciones finales se entregaron el 25 de julio de 2018. El periodo del informe noveno

⁶² Instituto Nacional de las Mujeres, *Séptimo y octavo Informes consolidados de México sobre el sobre el cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*, México, septiembre de 2010, disponible en: 7 y 8 *Informes periódicos de México sobre CEDAW* (inmujeres.gob.mx)

abarca de 2012 a 2016.⁶³ Sendos documentos se emplearon como medio de verificación de los indicadores propuestos en esta tesina.

Comparativo de Observaciones finales a los Informes periódicos de México 7º-8º y 9º a la CEDAW

En las observaciones finales de los informes periódicos séptimo y octavo consolidados de México, así como en el Noveno Informe Periódico, el Comité CEDAW hizo públicas sus observaciones finales. Estas se estructuran con base en lo que cada Estado Parte informa en el periodo que corresponde; el Comité revisa y si hubiera alguna duda, pregunta al Estado Parte. Las observaciones finales son resultado de este diálogo.

Cuadro 5. Comparativo de los avances positivos reconocidos por la CEDAW en sus Observaciones finales a los Informes consolidados 7º-8º y 9º Informe periódico de México

REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	
Informe periódico 7º-8º	Informe periódico 9º
Modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008 para instituir cuotas de género y registrar candidaturas a puestos de elección popular en una proporción de 40:60.	Modificación del artículo 41 de la Constitución para instaurar la paridad en las elecciones legislativas del orden federal y local.
LEYES GENERALES	
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 2007, y sus reglamentos anexos (2008) donde por primera vez se definen los tipos de violencia.	Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

⁶³ Portal de las Naciones Unidas, *Noveno informe periódico de México*, 2021, disponible en: <https://undocs.org/es/CEDAW/C/MEX/9>.

**DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: AVANCES Y DESAFÍOS
A DIEZ AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

María Patricia Lira Alonso

• Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. • Ley General para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.	• Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanas y Degradantes. • Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
---	--

EMPLEO

• Norma Mexicana para la Igualdad Laboral entre Hombres y Mujeres (2009).	• Ratificación del Convenio sobre edad mínima de admisión al empleo (núm. 138) de la OIT en 2015 (mencionado en el apartado anterior).
---	--

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

• Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	• Tipificación del delito de feminicidio en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en 2016.
---	---

REFORMAS LEGISLATIVAS

• Reforma constitucional en materia de derechos humanos.	• Reformas a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que introdujeron disposiciones para prohibir la misoginia, la homofobia y la discriminación racial (en 2014) y los discursos de odio, incluidas las expresiones sexistas (en 2018).
• Ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en 2008. • Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo. • Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	• Ratificación del Convenio sobre edad mínima de admisión al empleo (núm. 138) de la OIT en 2015.

Fuente: Elaboración propia con base en ONU-Mujeres (2018). *México ante la CEDAW*. ONU-Mujeres México-Fondo de Población de las Naciones Unidas en México-Oficial en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México, pp. 4-5 y 24.

Nota: Se excluyeron los programas y convenios que solo son aplicables en la administración en turno.

Cuadro 6. Comparativo de los hallazgos de la CEDAW a los Informes 7º-8º y 9º Informe periódico de México, por temas prioritarios: Contexto general y violencia

Informe periódico 7º-8º	Informe periódico 9º
CONTEXTO GENERAL Y VIOLENCIA POR MOTIVOS DE GÉNERO	
Intensificación de la discriminación y violencia que se ha generalizado por la estrategia de seguridad pública, combinada con impunidad y corrupción persistentes.	Reitera sus preocupaciones anteriores.
ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA	
Aplicación diferenciada de la ley según se haya llevado a cabo o no una armonización adecuada de la legislación pertinente en el plano estatal.	Persistencia de las disposiciones discriminatorias por motivos de sexo en la legislación y la falta de armonización entre los códigos civiles y penales de los estados impidan la aplicación efectiva de la Convención y la legislación nacional sobre la igualdad de género.
ARMONIZACIÓN DE LEYES Y CÓDIGOS PENALES Y PROCESALES	
Falta de una armonización sistemática de la legislación del Estado parte, en las leyes civiles, penales y procesales de orden federal y estatal, con la Ley General o las leyes locales sobre el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y con la Convención.	Falta de un código penal unificado y de un mecanismo judicial para resolver los casos de discriminación contra las mujeres.
- Falta de mecanismos efectivos para aplicar y supervisar las leyes sobre el acceso de la mujer a una vida libre de violencia y la legislación y los reglamentos pertinentes en relación con el acceso de las mujeres a los servicios de atención sanitaria y la educación. - Deficientes y diferentes definiciones del crimen de feminicidio en los códigos penales locales.	- Falta de mecanismos eficaces e insuficiencia de los presupuestos estatales asignados a la aplicación de las leyes sobre la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. - Incompleta armonización de la legislación estatal con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para tipificar como delito el feminicidio.

**DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: AVANCES Y DESAFÍOS
A DIEZ AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

María Patricia Lira Alonso

Las desapariciones forzosas no constituyen un delito en varios códigos penales locales, la falta de un registro oficial sistemático de las desapariciones y la lenta o nula activación de los protocolos de búsqueda en vigor, como el protocolo Alba y la alerta AMBER, por las autoridades.	La persistencia de las disposiciones discriminatorias por motivos de sexo en la legislación y la falta de armonización entre los códigos civiles y penales de los estados impidan la aplicación efectiva de la Convención y la legislación nacional sobre la igualdad de género.
---	--

Fuente: Elaboración propia con base en ONU-Mujeres (2018). *México ante la CEDAW*. ONU-Mujeres México-Fondo de Población de las Naciones Unidas en México-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pp. 6, 10, 25-26.

Cuadro 7. Comparativo de los hallazgos de la CEDAW a los Informes 7º-8º y 9º Informe periódico de México por temas prioritarios: Contexto general y violencia (continuación)

Informe periódico 7º-8º	Informe periódico 9º
SISTEMA DE JUSTICIA Y AGENTES DEL ESTADO	
Efectos de la reforma del sistema de justicia penal (2008) y su progresiva aplicación a la situación de las mujeres ante las autoridades judiciales, así como la falta de datos oficiales sobre el número de enjuiciamientos, fallos condenatorios y penas impuestos a los autores de actos de violencia contra la mujer.	- Persistencia de patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, que a menudo son perpetrados por agentes estatales y no estatales. - Denuncias de uso de la violencia por parte de agentes estatales y no estatales contra mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero. - Estereotipos discriminatorios y escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres entre los miembros del poder judicial, profesionales de la justicia y encargados de hacer cumplir la ley, incluida la policía.
MECANISMO DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
Aplazamientos en la aplicación de los mecanismos de protección previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Barreras persistentes que siguen impidiendo la aplicación efectiva del mecanismo de alerta de violencia de género.
PREVALENCIA	
- Números elevados y cada vez mayores de feminicidios. - Prevalencia de la violencia sexual.	Alta incidencia de desapariciones forzadas.

PROCEDIMIENTOS Y DATOS ESTADÍSTICOS

• Inexactitudes en los procedimientos para registrar y documentar los asesinatos de mujeres, que menoscaban la adecuada investigación de los casos e impiden que las familias sean notificadas puntualmente.	• Escasos datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer, desglosados por tipo de violencia y relación entre el autor y la víctima. • Trabas institucionales, estructurales y prácticas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia.
• Creación de un mecanismo nacional para hacer frente a la violencia contra la mujer, pero sin dotarlo de capacidad y recursos suficientes. • Los escasos casos de violencia contra las mujeres que se notifican a las autoridades ya que las mujeres temen las represalias y no confían en las autoridades; y la falta de protocolos normalizados para investigar y enjuiciar los casos de violencia contra la mujer.	• Criterios interpretativos estereotipados y la parcialidad judicial en la resolución de los casos. • Barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres de bajos ingresos, las mujeres indígenas y del medio rural, y las mujeres con discapacidad. • Escaso conocimiento de las mujeres, en particular las víctimas de la violencia de género, de los derechos que les reconoce la Convención.

Fuente: Elaboración propia con base en ONU-Mujeres (2018). *México ante la CEDAW*. ONU-Mujeres México-Fondo de Población de las Naciones Unidas en México-Oficinal en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pp. 7, 26.

Las observaciones se organizan por temas prioritarios. Por lo general, comienzan con un reconocimiento de los avances en relación con temas relevantes, enseguida se describen los hallazgos y después los motivos de preocupación, por último, se mencionan las recomendaciones que desde el punto de vista del Comité son las adecuadas para resolver el problema.

En el cuadro 7 se destacan los avances de cada periodo analizado, según el Comité CEDAW, cuyo carácter predominante es de orden legislativo, sin embargo, al analizar las observaciones finales, los principales motivos de preocupación se centran, además de aspectos legales, en la gestión, aplicación y resultados; en la homologación de conceptos jurídicos y capacitación del personal del sistema de justicia, entre otros.

De los hallazgos enunciados por el Comité CEDAW, destacan los del ámbito jurídico, en relación con la aplicación diferenciada de las leyes relacionadas con los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas, así como la falta de armonización en los códigos civiles y penales, además de la falta de mecanismos eficaces y suficiencia presupuestal para el seguimiento.

En cuanto al feminicidio, el diagnóstico de los informes sombra ahonda en las causas estructurales que han incrementado este delito. En el Informe sombra presentado al Comité CEDAW el 17 de julio de 2012 por las organizaciones civiles Católicas por el Derecho a Decidir y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos AC, destacan que la impunidad en México es un patrón sistémico que refleja la falta de acceso a la justicia, como resultado de “la carencia de una política integral institucionalizada que garantice el acceso a la justicia para las mujeres, presentando fallas a lo largo de todas las etapas del proceso penal”.⁶⁴

En ello coinciden algunos estudiosos del tema, como Toledo quien señala que “la denuncia del feminicidio desde el activismo feminista y el movimiento de mujeres en México no ha sido solo la de ciertos crímenes violentos y sexistas, sino principalmente una denuncia de la impunidad”.⁶⁵

Al respecto, dicho autor comenta que si bien al tipificarse el feminicidio en abril de 2012, “incluyó una disposición para integrar de manera expresa la responsabilidad de autoridades que impiden la investigación adecuada de estos crímenes [...] tiene poco interés práctico, pues la mayor parte de los delitos no cumplen los requisitos necesarios para constituir delitos federales,

⁶⁴ Católicas por el Derecho a Decidir (CDD), Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) *Feminicidio e impunidad en México: Un contexto de violencia estructural y generalizada. Informe presentado ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer*, México, 17 de julio de 2012, disponible en: [cmdpdh-feminicidio-e-impunidad-en-mexico-un-contexto-de-violencia-estructural-y-generalizada.pdf](#), p. 9.

⁶⁵ TOLEDO VÁZQUEZ, Patsili (2014). “Límites y dificultades en la implementación de las recomendaciones internacionales de derechos humanos sobre la tipificación del feminicidio en México: primeras leyes y sentencias”, en Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Recomendaciones internacionales a México en materia de derechos humanos. Contrastes con la situación en el país*, México, 2014, p. 66.

sumamente excepcionales. De esta manera, la norma posee principalmente un importante valor simbólico y político.”⁶⁶

Así lo constata un estudio del centro de estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género de la cámara de diputados, de 2008, en el que se encontró que “menos del 1% de los delitos son resueltos por las instituciones de combate a la delincuencia y justicia”.⁶⁷

A ello se añade el complejo panorama que ha significado la lucha contra el narcotráfico, que desde el diagnóstico del Informe sombra ya referido, “la violencia extrema que se vive en el país y el clima generalizado de inseguridad han llevado al Estado mexicano a invisibilizar los asesinatos de mujeres, a pesar de que es evidente el aumento de este tipo de casos en los últimos años”.⁶⁸

Tal afirmación es demostrable con las cifras de feminicidios registradas por la CEPAL a través de su Observatorio de Igualdad de Género, donde para 2019, México ocupaba la segunda posición en números absolutos, solo después de Brasil, con 983 feminicidios, de entre 21 países de América Latina y el Caribe.⁶⁹

En materia de empleo, el Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir presentó el Informe sombra sobre la situación de las trabajadoras del hogar en México. En él, denuncia cómo la Ley Federal del Trabajo y la del Seguro Social discriminan a estas trabajadoras al excluirlas de las disposiciones sobre “seguridad, higiene, riesgos o accidentes de trabajo, no obliga a la regulación

⁶⁶ Ibidem, pp. 68-69.

⁶⁷ Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, *Análisis de la Equidad de Género en el Acceso a la Justicia de las Mujeres en México*, México, 2008, p. 3.

⁶⁸ Católicas por el Derecho a Decidir (CDD), Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), 17 de julio de 2012, *Op. cit.*, p. 9.

⁶⁹ Comisión Económica para América Latina-Organización de las Naciones Unidas, *Observatorio de Igualdad de Género-Indicadores-Feminicidio*, 2019, disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio#:~:text=An%C3%A1lisis,feminicidio%20o%20feminicidio%20en%202019.&text=La%20variaci%C3%B3n%20interanual%20de%20incidencia,y%20los%20%20del%20Caribe>.

de la relación laboral a través de la firma de un contrato, norma sobre el descanso de la trabajadora y no sobre su jornada laboral haciendo legal una jornada diaria de 12 horas”.⁷⁰

De acuerdo con este informe, la Ley del Seguro Social restringe la inscripción de este sector de trabajadoras a la seguridad social, al excluirlas de la afiliación obligatoria a la que tienen derecho todas y todos los trabajadores. “Este régimen niega explícitamente el acceso a prestaciones de seguridad social como guarderías y otras prestaciones sociales que son importantes” dadas las características de este sector predominantemente femenino.⁷¹

Otro informe sombra relevante para entender estos hallazgos es el que presentó en junio de 2018 el centro de investigación y docencia económicas (CIDE)⁷² sobre la discriminación laboral de las mujeres en México.

⁷⁰ Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, *Informe sombra sobre la situación que guardan las trabajadoras del hogar en México*, México, 2018, p. 1, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/MEX/INT_CEDAW_NGO_MEX_31401_S.pdf.

⁷¹ Ídem.

⁷² Centro de Investigación y Docencia Económicas, *Shadow Report on employment discrimination against women in Mexico*. Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del Programa de Derecho a la Salud de la División de Derecho, México, 2018, disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/Informe_CIDE_ingles.pdf.

Cuadro 8. Hallazgos de la CEDAW a los Informes 7º-8º y 9º Informe periódico de México, por temas prioritarios: **Empleo**

Informe periódico 7º-8º	Informe periódico 9º
EMPLEO	
DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO AL EMPLEO	
Persistencia de prácticas discriminatorias contra la mujer en el ámbito del empleo, como el requisito de presentar certificados de ingravidez para acceder a un empleo o mantenerlo, la práctica de someter a las embarazadas a condiciones de trabajo difíciles o peligrosas para forzarlas a renunciar al empleo, y que la reforma de la Ley Federal del Trabajo esté pendiente desde hace varios años.	Escasa participación económica de las mujeres en el Estado parte (44% frente al 78% de los hombres);
BRECHA SALARIAL	
Enormes diferencias de salarios entre hombres y mujeres.	La persistente disparidad salarial por razón de género (el 5,8% en 2017) tanto en el sector público como en el privado;
CONDICIONES LABORALES	
Tres de cada 10 mujeres han sido víctimas de actos de violencia en el lugar de trabajo, incluido el abuso y el hostigamiento sexual.	Distribución desigual del trabajo doméstico y asistencial entre las mujeres y los hombres y los breves periodos de licencia de paternidad, que obligan a muchas mujeres a aceptar empleos de bajos ingresos a tiempo parcial en el sector informal;
TRABAJADORAS DOMÉSTICAS	
Desigualdades en las condiciones laborales de los trabajadores domésticos, el 99% de los cuales son mujeres, ya que sufren discriminación en la remuneración, los horarios de trabajo y las prestaciones.	La situación de precariedad en que se encuentran las trabajadoras domésticas, que, por término medio, ganan menos de la mitad del salario mínimo, no pueden acceder a la seguridad social ni a prestaciones de salud y no están amparadas jurídicamente por la Ley Federal del Trabajo;

**DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: AVANCES Y DESAFÍOS
A DIEZ AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

María Patricia Lira Alonso

TRABAJO FORMAL	
• 56,6% de la población trabajadora femenina se desempeña en el sector de trabajo no estructurado y, por consiguiente, no tiene acceso a las prestaciones de seguridad social.	• El limitado acceso al mercado de trabajo formal de las mujeres migrantes, indígenas, afroamericanas y con discapacidad.

Fuente: Elaboración propia con base en ONU-Mujeres (2018). *México ante la CEDAW*. ONU-Mujeres México-Fondo de Población de las Naciones Unidas en México-Oficial en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pp. 14, 30.

Al igual que el Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, denuncia la discriminación hacia las trabajadoras domésticas en las leyes que violan directamente la Constitución Federal, (artículo 123, apartado A). Y destaca que si bien, en términos técnicos, la ratificación del Convenio 189 Trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) no crearía la obligación del Estado de reconocer los derechos plenos de las trabajadoras domésticas, cuando menos la reforzaría.⁷³

De manera puntual, este centro de investigación revela otras fragilidades importantes de las leyes en materia de seguridad social y derechos laborales. En principio, destaca la reforma a la Ley Federal del Trabajo para incluir explícitamente las licencias parentales para las personas que adoptan niños (artículo 170, fracción II Bis y artículo 132, fracción XXVII Bis). Sin embargo, critica que sea tan dispar al otorgar a las mujeres una licencia de seis semanas, y a los hombres únicamente cinco días, con lo cual solo refuerza el estereotipo de que el cuidado de los hijos corresponde a las mujeres.

En este tenor, también menciona que los padres trabajadores solo tienen acceso a las guarderías cuando están divorciados, son viudos o se les ha

⁷³ Cabe destacar que el 3 de julio de 2020, el gobierno de México ratificó dicho convenio que, en un plazo de doce meses, tendrá rango constitucional y con ello las personas trabajadoras del hogar remuneradas podrán “gozar de condiciones no menos favorables que las que disfrutaban los trabajadores en general, en materia de protección de la seguridad social, salarios, acceso a la justicia laboral, contratación, entre otras”. Organización Internacional del Trabajo (6 de julio de 2020). *México y el Convenio 189 de la OIT*. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-mexico/documents/publication/wcms_750341.pdf

concedido judicialmente la custodia de sus hijos, mas no si están casados o viviendo en pareja. Esta ley refuerza nuevamente el estereotipo de que las mujeres se harán cargo de los niños (Ley de Seguridad Social, artículos 201 y 205).⁷⁴

Respecto a las mujeres trans, un sector altamente discriminado en el ámbito laboral, el informe del CIDE concluye que una forma de empezar a remediar esta discriminación es garantizar los mecanismos necesarios para que puedan modificar su documentación legal de acuerdo con su identidad de género.

Dado que en su Recomendación General n° 35, el Comité recomendó la derogación de todas las disposiciones legales que discriminen a las mujeres, inclusive a las mujeres trans. Según el Informe del CIDE, aunque el Tribunal Supremo ha declarado inconstitucional este trato diferenciado, solo la Ciudad de México, Michoacán y Nayarit les permiten cambiar su acta de nacimiento para que refleje su identidad de género.

De igual forma, el centro de investigación menciona que tampoco existe ningún mecanismo que permita al Estado mexicano “detectar y sancionar con éxito la discriminación indirecta en el lugar de trabajo”,⁷⁵ y aunque la Ley Federal para Eliminar la Discriminación la prohíbe, sin un mecanismo que la detecte, dicha prohibición resulta inocua.

De hecho, describe con puntualidad que, para hacer una demanda por discriminación laboral directa, los mecanismos para llevarla a cabo son insuficientes y confusos. Y aunque también está prohibida en México por diversas leyes y puede ser impugnada mediante distintos medios, estos varían

⁷⁴ Sin embargo, el 21 de octubre del año 2021, se modificaron dichos artículos para eliminar este sesgo discriminatorio por género. Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman los artículos 201, primer párrafo y 205, primer párrafo de la Ley del Seguro Social, 21 de octubre de 2021, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5603252&fecha=21%2F10%2F2020.

⁷⁵ Centro de Investigación y Docencia Económicas, *Shadow Report on employment discrimination against women in Mexico*. Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del Programa de Derecho a la Salud de la División de Derecho, México, junio de 2018, p. 4, disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/Informe_CIDE_ingles.pdf

según se trate de empresas privadas, del sector público o incluso del ámbito informal.

El problema de fondo, según el CIDE, es que “todas tienen normas probatorias diferentes, procedimientos, plazos y sanciones, que, incluso cuando se consideran conjuntamente, no ofrecen a las a las víctimas una reparación adecuada”.⁷⁶

En el mismo sentido hace una fuerte crítica a los protocolos contra el acoso y el hostigamiento sexual en el trabajo,⁷⁷ aplicados en la administración pública. Al respecto, señala que el comité encargado de emitir una sentencia sobre los casos, carece de autoridad para hacerlo, por lo que la falta seguiría impune.

Una evidencia de que las multas por discriminación o acoso laboral en el sector privado prácticamente no existen, aun cuando es una violación al artículo 994, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, el CIDE encontró que entre 2013 y 2017, ni un solo empleador en todo el país fue multado por este motivo.

Según sus hallazgos, solo se multó a 16 empresas por violar “derechos de la mujer o del niño”, de las cuales 12 se impusieron en el estado de Morelos, y los cuatro restantes en Baja California, Chiapas, Ciudad de México y Tamaulipas.

De acuerdo con la información disponible, señala el CIDE, solo siete personas fueron condenadas por discriminación en el periodo 2014-2016 y 91 por acoso entre 2013 y 2016.

⁷⁶ Íbidem, p. 5.

⁷⁷ Estos son el Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y el acoso sexual (publicado el 31 de agosto de 2016) y el Protocolo de actuación de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en la atención de presuntos actos de discriminación (publicado el 13 de julio de 2017). *Op. cit.*, p. 13.

El Informe sombra del CIDE hace un análisis de la norma mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, un mecanismo voluntario para que las empresas privadas e instituciones públicas obtengan una certificación que las distinga como lugares que aplican políticas y mecanismos que favorecen la igualdad, incluida la de género.

Sin embargo, como bien explica el CIDE, la certificación dista mucho de ser rigurosa y comprobable, pues “ni siquiera tienen que dar cuenta detallada de su plantilla, ni de cómo cambia con el tiempo. Por tanto, no es posible medir cuántas mujeres tienen en cada puesto y qué tipo de salario perciben, ni cómo mejora esto con el tiempo”.⁷⁸

De hecho, el CIDE propone que lo ideal sería que el propio Estado hiciera obligatoria esta política tanto en sus instituciones como en las empresas que le proveen de bienes y servicios, por lo menos.

VII. A manera de conclusión

Como resultado de esta investigación, los desafíos de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011 en materia de derechos humanos de las mujeres, se consideran que son los siguientes.

1. El Poder Legislativo: la omisión y la acción desde las entidades federativas. La Constitución es un instrumento jurídico, político, viviente y, por ende, cambiante ante la realidad. El poder legislativo debe mantener una coherencia del sistema jurídico basado no solamente en el parámetro constitucional, sino también sobre los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En ese sentido, el Poder Legislativo tiene dos obligaciones directas: la revisión y modificación de la legislación existente para que sea acorde con el sistema jurídico y con la protección de los derechos humanos y, por otra parte,

⁷⁸ Centro de Investigación y Docencia Económicas, *Op. cit.*, p. 9.

efectuar un análisis que permita la creación de normas tendientes a concretar la protección derechos humanos en los espacios en que así se considere o haga falta. Ello permite estar en sintonía con los estándares tanto nacionales como internacionales, que exigen la supresión de normas contrarias a los derechos humanos, así como la expresión de otras que realmente desarrollen y permitan en respeto de todos los derechos humanos en el país.

Esta labor que debe realizar el Poder Legislativo en el ámbito federal y local, nos lleva a identificar la falta de armonización de la normatividad de las entidades con la Constitución federal y con estándares internacionales establecidos en los demás tratados internacionales en la materia.

2. **Falta de aplicación de las normas.** En las entidades federativas persiste la falta de adopción de directrices y políticas públicas que permitan la armonización entre las normas y las prácticas estatales.
3. **Falta de capacitación,** desconocimiento de las autoridades sobre la normatividad nacional, internacional, sobre protocolos, directrices para la aplicación irrestricta de los derechos humanos que se vuelve una barrera para el respeto y protección de los derechos humanos en el país.
4. **Retos para el Poder Judicial.** Específicamente, nos referimos al control de convencionalidad. Recordemos la sentencia del caso Rosendo Radilla; no solo tuvo incidencia en esta reforma constitucional en especial, sino a la par generó controversia y discusiones jurídicas en el seno del Poder Judicial sobre el cumplimiento de la propia sentencia y particularmente sobre las obligaciones a cargo del Poder Judicial, así como en el papel que jugaban los tratados internacionales en materia de derechos humanos para México. En ese sentido, en el expediente varios 912/ 2010, la Suprema Corte hace señalamientos en cuanto a las obligaciones concretas del Poder Judicial, particularmente sobre el deber que tiene de ejercer un control de convencionalidad de oficio, de acuerdo con sus propias competencias y lo que señala la Convención Americana.

Otro reto del Poder Judicial es el de interpretar desde un enfoque de respeto y protección de los derechos humanos, así como abrir la discusión de la sanción y de la reparación en los casos de violaciones a derechos humanos ya existentes, tomando en cuenta siempre la normatividad nacional, internacional y el *Corpus Iuris* internacional en general. A partir de esta transformación de la reforma, en la recepción de las sentencias de la Corte en México se ha desarrollado la aplicación del control difuso de convencionalidad, por parte de las autoridades nacionales del Estado. A partir de la interpretación se ha generado un reto, no solamente para el Poder Judicial, pues sabemos que en un principio la jurisprudencia de la Corte se refería al Poder Judicial y en la evolución de la jurisprudencia, hoy hablamos de que todas las autoridades del Estado deben interpretar la normatividad para el respeto de los derechos humanos. Dicho control implica reconocer la relevancia y la pertinencia que tienen estos tratados de derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano. A partir del ejercicio del control de convencionalidad por parte de la corte y de las autoridades nacionales se debe de aplicar lo que establecen los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos en la nación.

Otras deudas pendientes que tiene el Poder Legislativo son las siguientes:

- Garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales locales.
- Acelerar la codificación del feminicidio en los códigos penales pendientes.
- Modificar los andamiajes administrativos para que la aplicación de los mecanismos de protección de alerta de género sean efectivos y se reflejen en un menor número de feminicidios.
- Examinar los códigos penales locales para tipificar como delito las desapariciones forzadas.

- Asegurar que las entidades federativas deroguen las disposiciones discriminatorias contra la mujer que impidan su plena participación en las esferas política y pública, en todos los órdenes de gobierno.
- Armonizar plenamente la legislación laboral con el artículo 11 de la CEDAW.
- Revisar el marco jurídico de protección laboral y social para formular una política integral que asegure a las trabajadoras domésticas acceso en pie de igualdad a una remuneración y tratamiento iguales por trabajo de igual valor, con inclusión de prestaciones, así como condiciones de igualdad, a la seguridad social y a condiciones de trabajo seguras.
- Ratificar el convenio 156 de la OIT sobre los trabajadores con responsabilidades familiares.
- Armonizar las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la recomendación general 24 (1999) del Comité CEDAW.
- Adoptar las medidas legislativas necesarias para reconocer los bienes tangibles e intangibles, como la pensión y las prestaciones del seguro, como parte de los bienes gananciales que han de dividirse en caso de divorcio.
- La adopción de la Ley General de Paternidad Responsable.
- Realizar un análisis profundo de los andamiajes administrativos para que los derechos de las mujeres se estanquen en la fase *de jure* (en la ley), sin alcanzar un cambio *de facto* (en la realidad).

Hacia esta meta, el Estado mexicano y todas sus autoridades tienen ante sí el reto de reinventarse, de analizar a profundidad los andamiajes jurídicos y

administrativos para que las leyes cumplan su principal demanda ciudadana: cero tolerancia hacia la impunidad.

Los resultados de los indicadores aquí presentados reflejan la impostergable necesidad de enfrentar los desafíos que en materia de derechos humanos de las mujeres persisten y la necesidad de enfrentarlos con un enfoque integral, que trascienda la armonización legislativa y se extienda a ámbitos tan importantes como el empleo, el salario, y una vida libre de violencia.

VIII. Bibliografía

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Rosa María, “Derechos humanos de la mujer, participación política y democracia”, *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, t. II, México, UNAM-IIIJ, 2008

ÁLVAREZ MIRANDA, Rocío y MARTÍNEZ ORTEGA, Juan Iván, “Subrepresentación política de las mujeres en el Estado de México, una mirada desde el género”, *Apuntes Electorales*, México, Instituto Electoral del Estado de México, año XIII, núm. 51, julio-diciembre 2014.

BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.

BUNCH, Charlotte; HINOJOSA, Claudia, y REILLY, Niamh *et al.*, *Los derechos de las mujeres son derechos humanos: Crónica de una movilización mundial*, México, Center for Women’s Global Leadership, Edamex, 2000.

BUVINIC, Mayra y ROZA, Vivian, *La mujer, la política y el futuro democrático de América Latina*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo-Departamento de Desarrollo Sostenible, agosto 2004, Serie Informes Técnicos.

CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011.

CARPIZO, Jorge “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, en *Cuestiones constitucionales*, núm. 25, julio-diciembre de 2011.

CASTAÑEDA SALGADO, Martha Patricia, (coord.), “Introducción”, *Perspectivas feministas para fortalecer los liderazgos de mujeres jóvenes*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2013, colección Diversidad Feminista.

CATÓLICAS POR EL DERECHO A DECIDIR (CDD), COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (CMDPDH), *Feminicidio e impunidad en México: Un contexto de violencia estructural y generalizada. Informe presentado ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer*, 17 de julio de 2012, disponible en: cmdpdh-feminicidio-e-impunidad-en-mexico-un-contexto-de-violencia-estructural-y-generalizada.pdf.

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO, *Análisis de la Equidad de Género en el Acceso a la Justicia de las Mujeres en México*, CEAMEG, México, 2008.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, *Shadow Report on employment discrimination against women in Mexico*, Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del Programa de Derecho a la Salud de la División de Derecho, México, junio de 2018, disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/Informe_CIDE_ingles.pdf.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA-ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Observatorio de Igualdad de Género-Indicadores-Feminicidio*. 2019, disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio#:~:text=An%C3%A1lisis,feminicidio%20o%20femicidio%20en%202019.&text=La%20variaci%C3%B3n%20interanual%20de%20incidencia,y%20los%206%20del%20Caribe>.

CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS 1993, “Declaración y Programa de Acción de Viena”, disponible en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument).

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Primeras implicaciones del caso Radilla Pacheco”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 26, junio-diciembre, 2012.

CRUZ SÁNCHEZ, Lorena, *Violencia política contra las mujeres: una amenaza para consolidar la democracia en México*, México.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Decreto por el que se reforman los artículos 201, primer párrafo y 205, primer párrafo de la Ley del Seguro Social*, México, 21 de octubre de 2021, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5603252&fecha=21%2F10%2F2020.

EXPEDIENTE VARIOS 912/10, derivado de la consulta a trámite presentada por el entonces Ministro Presidente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en el expediente Varios 489/2010, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FRÍES, Lorena, y MATUS, Verónica, *Supuestos ideológicos, mecánicos e hitos históricos fundantes del derecho patriarcal*, Santiago de Chile, LOM Ediciones, 1999.

GALVÁN TELLO, María del Carmen, *La justiciabilidad de los derechos humanos. La contradicción de tesis 293/2011*, México, Tirant lo Blanch, 2018.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Un giro histórico: la irrupción del derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento mexicano”, en SÁNCHEZ CORDERO, J. (ed.), *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones desde el Derecho Internacional Público*, México, UNAM, 2017.

IBARRA OLGUÍN, Ana María, LATAPIE ALDANA, Ricardo, GONZÁLEZ DÁVILA-BOY, Elena, *Igualdad y no discriminación*, Género, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 7, México, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales, 2021.

INEGI, *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Mujer*, disponible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/mujer2017_Nal.pdf.

INSTITUTO DE LIDERAZGO SIMONE DE BEAUVOIR, *Informe sombra sobre la situación que guardan las trabajadoras del hogar en México*, México, 2018, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/MEX/INT_CEDAW_NGO_MEX_31401_S.pdf.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Glosario de Género*. Plataforma Punto Género, México, 2011, disponible en: <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/madig/discriminacion/index.html>.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Séptimo y octavo Informes consolidados de México sobre el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, México, septiembre de 2010, disponible en: 7 y 8 Informes perì363dicos de M\351xico sobre CEDAW inmujeres.gob.mx.

LAFER, Celso, *La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

LAMAS, Marta, *La perspectiva de género*, p. 216, disponible en: http://www.dgespe.sep.gob.mx/public/genero/PDF/LECTURAS/S_01_13_La%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero.pdf.

LIRA ALONSO, María Patricia, *¿Qué significa juzgar con perspectiva de género en la corte Interamericana de Derechos Humanos? Un análisis a partir de las principales sentencias contra México en materia de género*,

Magister Iuris, Revista Digital de la Facultad de Derecho, Número 7 octubre-diciembre, México, UNAM, 2019, disponible en: <https://indd.adobe.com/view/9d48ee89-cbd2-495e-b0b1-dc4d03fcd17e>.

OCDE, *Informe La lucha por la igualdad de género: Una batalla cuesta arriba*, 2017, disponible en: <https://www.oecd.org/mexico/Gender2017-MEX-es.pdf>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *CEDAW, Recomendaciones generales*, <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

OLSEN, Frances, “El sexo del derecho”, *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Biblos, 2000.

ONU-MUJERES, *México ante la CEDAW*, ONU-Mujeres México-Fondo de Población de las Naciones Unidas en México-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2018.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *México y el Convenio 189 de la OIT*, 6 de julio de 2020, disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-mexico/documents/publication/wcms_750341.pdf.

PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, Ydalia, *La incorporación de la Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos por los Tribunales de Derecho Interno*, Col. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa, 2017.

PNUD, *Índices e indicadores de desarrollo humano: actualización estadística de 2018*, disponible en: <https://reliiefweb.int/report/world/resumen-indices-e-indicadores-de-desarrollo-humano-actualizaci-n-estad-stica-de-2018>.

PORTAL CÁTEDRA UNESCO-UNAM, Participación en la presentación de informes a la CEDAW, https://catedraunescodh.unam.mx//catedra/mujeres3/CEDAW2/docs/Propuestas/PROPUESTA_IWRAW.pdf.

PORTAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Noveno informe periódico de México*, 2018, disponible en: <https://undocs.org/es/CEDAW/C/MEX/9>.

RICO, Nieves, *Violencia de género: un problema de derechos humanos*, Serie Mujer y Desarrollo núm. 16, Santiago de Chile, CEPAL-Unidad Mujer y Desarrollo, julio de 1996.

SÁNCHEZ OLVERA, Alma, “El cuerpo: espacio de construcción y de ejercicio de ciudadanía desde los derechos sexuales y reproductivos”, en: Bolos Jacob, Silvia (coord.), *Mujeres y espacio público. Construcción y ejercicio de la ciudadanía*, México, Universidad Iberoamericana, 2008.

SEGATO, Rita, *Patriarcado: del borde al centro. Disciplinamiento, territorialidad y crueldad en la fase apocalíptica del capital*, disponible en: <https://feministresearchonviolence.org/wp-content/uploads/2018/02/PATRIARCADO-del-borde-al-centro.pdf>.

SENADO DE LA REPÚBLICA, Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Paridad de Género, abril de 2019.

SEPÚLVEDA, Ricardo *et al.*, *Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Perspectivas y retos*, México, UBIJUS-CJDH, 2014.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Una década Transformadora*, México, SCJN, 2021.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables en México*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, 2012.

Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia.

Tesis Aislada IV.2o.A.15 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2, p. 1289. Lo resaltado es nuestro.

Tesis [J.]: P/J. 20/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 202. Reg. Digital 2006224.

Tesis [J.]: P/J. 21/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 204. Reg. Digital 2006225.

Tesis Aislada IV.2o.A.15 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2, p. 1289.

Tesis: I.4o.A.9, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2254.

Tesis: la. XV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 640, de rubro: “CONVENIOS INTERNACIONALES. SU CELEBRACION ES FACULTAD DE LOS ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO INVOLUCREN MATERIAS DE LA COMPETENCIA DE LOS ESTADOS”.

TOLEDO VÁZQUEZ, Patsilí, “Límites y dificultades en la implementación de las recomendaciones internacionales de derechos humanos sobre la tipificación del feminicidio en México: primeras leyes y sentencias”, en OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendaciones internacionales a México en materia de derechos humanos. Contrastes con la situación en el país*, México, 2014, disponible en: http://recomendacionesdh.mx/upload/EnsayosRecomendaciones_WEB.pdf.

VALLARTA VÁZQUEZ, María de la Concepción, *Marco jurídico internacional de los derechos humanos de las mujeres*, México, Gobierno del Estado de Puebla, 1998, Col. Catalejos núm. 19.

VÁZQUEZ, Daniel y SERRANO, Sandra, *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), 2013.

WORLD ECONOMIC FORUM, *The Global Gender Gap Report 2018*, Suiza, 2018.

Quórum 134 Legislativo